



**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**POSTGRADO EN DERECHO PROCESAL**

**LAS MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS EN LA TEORÍA GENERAL DE LA  
ACCIÓN PROCESAL**

**Presentado por**

Atencio Blackman, Carlos David

**Para Optar al Título de**

Especialista en Derecho Procesal

**Asesora**

Dra. Urdaneta Núñez, Eileen Lorena

**Maracaibo, octubre de 2019**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**POSTGRADO EN DERECHO PROCESAL**

**APROBACIÓN DEL ASESOR**

Por la presente comunicación hago constar que he leído el Trabajo Especial de Grado presentado por el ciudadano abogado **Carlos David Atencio Blackman**, titular de la cédula de identidad **V-18.310.612**, para optar al título de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título definitivo es “**Las medidas autosatisfactivas en la teoría general de la acción procesal**” y manifiesto que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Maracaibo, a los 30 días del mes de abril de 2019.

Dra. Eileen Lorena Urdaneta Núñez  
C.I.: V-10.445.290.

## **DEDICATORIA**

*A María Teresa y Luis Hilario, con especial cariño, dedico.*

## **RECONOCIMIENTO**

A la doctora **Eileen Lorena Urdaneta Núñez**, quien en las aulas de clases de la Universidad del Zulia sembró en mí la pasión por el Derecho Procesal. Su autoconsciencia de su función como profesora universitaria y Juez de la República la llevó a aplicar el Derecho con incuestionable solvencia académica y moral, lo cual constituye para mí un digno ejemplo. Ella es, sin lugar a ninguna dubitación, el modelo de Juez que requiere la nueva Venezuela. Sin sus sabios consejos, esta investigación no hubiese sido posible y, por ello, le agradezco infinitamente.



UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO

FACULTAD DE DERECHO

POSTGRADO EN DERECHO PROCESAL

## LAS MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS EN LA TEORÍA GENERAL DE LA ACCIÓN PROCESAL

**Autor:** Abg. Carlos David Atencio Blackman

**Asesora:** Dra. Eileen Lorena Urdaneta Núñez

**Fecha:** abril 2019

### RESUMEN

El debido proceso concebido, conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, como una garantía procesal superior de acuerdo con la cual, entre otros, toda persona tiene derecho a la defensa y asistencia técnica en todo estado y grado del proceso. Al lado del debido proceso, como un binomio inescindible, se presenta la tutela judicial efectiva; género de cuya especie se desprende, *inter alia*, el derecho de acceso a los órganos de la administración de justicia (acción procesal). Por su parte, la evolución de la teoría de la tutela jurisdiccional de los intereses jurídicos ha dado lugar al diseño de nuevos procedimientos con base a los cuales el pretensor puede ver satisfecho su derecho material en un tiempo razonable. Entre estos tipos de nuevos procedimientos, se encuentra la tutela de urgencia, que buscan satisfacer de forma provisoria o irreversible la pretensión del demandante. Dentro de éstas se inscribe la medida autosatisfactiva, cuyo *telos* es satisfacer de forma definitiva el interés sustancial postulado por el pretensor, sin audiencia de la otra parte. Sobre este contexto la investigación se orientó a analizar las medidas autosatisfactivas en la teoría general de la acción procesal; el diseño utilizado fue documental a nivel monográfico, como técnica de análisis se manejó la hermenéutica jurídica. Se concluye que las medidas autosatisfactivas constituyen una modalidad de tutela de urgencia circunscrita a las acciones ejecutivas dentro de la teoría general de la acción procesal, al estar su despacho favorable condicionado a la concurrencia de una situación de apremio y un medio de prueba fehaciente del derecho subjetivo sustancial del actor, sin necesidad de una fase de sustanciación plena.

**Palabras clave:** Medida autosatisfactiva, acción procesal, tutela urgente, debido proceso, tutela judicial efectiva.

## INDICE

<b>DEDICATORIA</b> .....	<b>iii</b>
<b>RECONOCIMIENTO</b> .....	<b>iv</b>
<b>RESUMEN</b> .....	<b>v</b>
<b>Lista De Siglas</b> .....	<b>ix</b>
<b>Introducción</b> .....	<b>10</b>
<b>Capítulo I. La Tutela De Urgencia Como Una Manifestación De La Tutela Diferenciada De Los Intereses Jurídicos</b> .....	<b>15</b>
La Tutela Diferenciada De Los Intereses Jurídicos.....	15
Clasificación De La Tutela Diferenciada De Los Intereses Jurídicos.....	18
La Tutela De Urgencia .....	23
<b>Capítulo II. La Medida Autosatisfactiva Como Una Especie De Tutela Urgente</b> .....	<b>26</b>
La Medida Autosatisfactiva.....	26
Características De La Medida Autosatisfactiva .....	29
Diferenciación De La Medida Autosatisfactiva De Otros Proveimientos Urgentes	32
El Procedimiento Para Hacer Efectivo El Decreto De La Medida Autosatisfactiva .....	38
La Impugnación De La Medida Autosatisfactiva.....	42
La Constitucionalidad De La Medida Autosatisfactiva.....	45
<b>Capítulo III. La Clasificación De Las Acciones Según El Objeto Inmediato De La Pretensión Procesal</b> .....	<b>56</b>
La Pretensión Procesal .....	56
Elementos De La Pretensión Procesal.....	57
Tipos De Acciones Según El Objeto Inmediato De La Pretensión Procesal .....	60

<b>Capítulo IV. La Ubicación De La Medida Autosatisfactiva En La Clasificación De Las Acciones.....</b>	<b>68</b>
La Medida Autosatisfactiva En Las Acciones Declarativas.....	68
La Medida Autosatisfactiva En Las Acciones De Condena.....	69
La Medida Autosatisfactiva En Las Acciones Ejecutivas .....	71
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>78</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>82</b>
<b>REFERENCIAS .....</b>	<b>83</b>

### **Lista de siglas**

<b>CPC</b>	Código de Procedimiento Civil
<b>CRBV</b>	Constitución de la República Bolivariana de Venezuela
<b>LOASDGC</b>	Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales
<b>TSJ</b>	Tribunal Supremo de Justicia

## Introducción

En 1999, los ciudadanos venezolanos, fieles a su tradición democrática, decidieron, mediante referendo, la aprobación de una nueva constitución nacional. En efecto, el 30 de diciembre de 1999 entró en vigencia la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) que cambió el modelo de Estado venezolano hasta entonces concebido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la CRBV, Venezuela se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia. Pareciera ser, *prima facie*, que el constituyente nacional cometió un error al diseñar un nuevo estado fundado, a la vez, en el Derecho y en la justicia, toda vez que al hacerse un análisis breve de ambas nociones pudiera pensarse que la justicia se encuentra contenida en el Derecho.

No obstante, un detenido análisis de la intención del constituyente y una interpretación armónica del texto fundamental, revela que la sociedad no puede estar construida sólo sobre la base de un conjunto de normas jurídicas que, condicionadas como están por la política, la cultura, la economía y los hechos sociales, regulen la conducta de las personas que viven en una determinada comunidad. Por el contrario, el constituyente requiere que, por encima del Derecho, se imponga un valor superior cuya teleología es, en palabras de Aristóteles y de Tomás de Aquino, citados por Egaña (2004), darle a cada uno lo suyo (justicia distributiva).

De allí que, puede afirmarse, sin lugar a ninguna dubitación, que el Derecho es un medio o un vehículo que conduce directamente a la realización material de un axioma más elevado denominado justicia. A su vez, uno de los vehículos, medios o instrumentos que utiliza el Derecho para la consecución de la justicia, es el proceso.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257 de la CRBV: “el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia”. Empero, para que éste y, por tanto, el Derecho, sea un instrumento eficaz de la

justicia deben existir unas garantías mínimas necesarias que, siguiendo a Ortíz-Ortíz (2013), se conviene en denominar garantías procesales superiores.

Las garantías antes señaladas son aquellas incardinadas en los artículos 26 y 49 de la CRBV; es decir, para que haya justicia toda persona debe tener derecho de acceso a los órganos judiciales (acción en sentido procesal) y, además, *inter alia*, toda persona llamada a comparecer al proceso debe tener derecho a resistir la pretensión postulada en su contra. Son, pues, las reglas del debido proceso que deben estar presentes ya en sede administrativa o en sede jurisdiccional, toda vez que: proceso es debido proceso o no será tal.

Como se anotó, dentro de las garantías procesales superiores se halla la tutela judicial efectiva y el debido proceso, las cuales se presentan en el plano constitucional como un binomio inescindible, dependiente, siempre, el uno del otro.

En este sentido, ejercida la pretensión en contra del demandado y la acción frente al Estado (actos contenidos en la demanda), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la CRVB, es decir, por razones de igualdad jurídica, el llamado a juicio debe gozar de las mismas garantías procesales del demandante. En efecto, el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil de 1990 (CPC, 1990), norma jurídica adjetiva preconstitucional, establece que: “Los jueces garantizarán el derecho a la defensa, y mantendrán a las partes en los derechos y facultades comunes a ellas, sin preferencia ni desigualdades...”. De manera tal que, *prima facie*, el proceso iniciado con el ejercicio de la acción procesal, demanda, en algunos casos, un procedimiento en el que todas las partes puedan hacer valer sus defensas y excepciones.

Esta tutela, que se puede calificar de ordinaria, ha dado lugar a la creación de una tutela diferente que permita al Juez darle respuesta al justiciable en un tiempo perentorio. Conforme se desarrollará, esa tutela puede ser sumaria, urgente o cautelar.

La medida autosatisfactiva, como especie de tutela urgente inscrita en la tutela diferenciada de los intereses jurídicos, procura un pronunciamiento de mérito cuando

el derecho material invocado por quien lo postula está respaldado por un medio de prueba contundente, es decir, hay prueba de su transgresión actual o inminente.

Sin embargo, el tratamiento de la medida autosatisfactiva, que se ha abordado con mayor desarrollo científico en la República Argentina, no se ha enfocado en establecer cuál es su ubicación específica en la teoría general de la acción procesal y por ende en la clasificación de las acciones.

Visto lo anterior, la investigación tuvo por objetivo analizar las medidas autosatisfactivas en la teoría general de la acción procesal, todo lo cual se logró a través del desarrollo de los objetivos específicos: describir la tutela de urgencia como una manifestación de la tutela diferenciada de los intereses jurídicos; caracterizar la medida autosatisfactiva como una especie de tutela urgente; analizar la clasificación de las acciones según el objeto inmediato de la pretensión procesal y, finalmente, determinar la ubicación de la medida autosatisfactiva en la clasificación de las acciones.

Ahora bien, si la medida autosatisfactiva comporta el juicio positivo de procedencia de la pretensión del demandante y su tránsito definitivo a la cosa juzgada, el presente Trabajo Especial de Grado se justificó al esclarecer si este tipo de tutelas encuadra en la teoría general de la acción procesal, cuya consagración normativa ostenta jerarquía constitucional por sus implicaciones con la tutela judicial efectiva y el Estado de Derecho. Con este aporte se benefició la comunidad científica del derecho procesal.

Por otro lado, el presente trabajo de investigación estuvo asentado en consideraciones conceptuales producidas en la ciencia del Derecho, específicamente en el área del Derecho Procesal Civil, teniendo como fundamento las teorías de los autores Peyrano (2002) y Ortiz-Ortiz (2013), conforme a lo establecido en la CRBV (1999), el CPC (1990) y las sentencias emanadas del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) en Sala Constitucional y de Casación Civil. Finalmente, desde el punto de vista

espacial, su realización se circunscribió en el municipio Maracaibo del estado Zulia, de la República Bolivariana de Venezuela, y desde la perspectiva temporal su elaboración tuvo lugar en el período comprendido entre el mes de mayo de 2018 y enero de 2019.

En atención a su objeto de estudio, la investigación se enmarco en un diseño documental a nivel Monográfico, como quiera que se procuró la búsqueda, análisis e interpretación de unidades de información primarias y secundarias sobre el tema, en fuentes documentales doctrinarias, normativas y jurisprudenciales, tanto de soporte impreso como de formato electrónico. Su estructura está organizada por capítulos, de la siguiente forma:

El primer capítulo “La tutela de urgencia como una manifestación de la tutela diferenciada de los intereses jurídicos”, tuvo como objetivo describir la tutela diferenciada de los intereses jurídicos de los particulares y sus diferentes modos o tipos, como consecuencia de la insuficiencia de la tutela jurisdiccional ordinaria para resolver conflictos de intereses excepcionales que ameritan un tratamiento especial.

El segundo capítulo “La medida autosatisfactiva como una especie de tutela urgente”, estuvo destinado a estudiar las medidas autosatisfactivas, concretamente su definición, naturaleza jurídica, importancia, características, requisitos de procedencia, semejanzas y diferencias con otros proveimientos urgentes, el procedimiento para hacer efectivo su decreto, así como su respectiva impugnación y posible juicio de constitucionalidad dentro del ordenamiento jurídico venezolano.

El tercer capítulo, denominado “la clasificación de las acciones según el objeto inmediato de la pretensión procesal”, acometió el análisis la pretensión procesal, como institución fundamental del derecho procesal, así como sus elementos.

Y el cuarto y último capítulo, llamado “la ubicación de la medida autosatisfactiva en la clasificación de las acciones”, se encargó de analizar la posible relación que exista entre la medida autosatisfactiva con las acciones declarativas, de condena y

ejecutivas, a los fines de determinar su ubicación procesal en una de estas modalidades de acción.

Una vez realizada la investigación se llegó a la conclusión de que las medidas autosatisfactivas constituyen una modalidad de tutela urgente ubicada en las acciones ejecutivas dentro de la teoría general de la acción procesal, al estar su decreto condicionado a la concurrencia de una situación de apremio y un medio de prueba fehaciente del derecho subjetivo sustancial del actor, sin necesidad de una fase de sustanciación plena.

Finalmente se puntualizaron las respectivas recomendaciones.

## **Capítulo I**

### **La Tutela de Urgencia Como Una Manifestación De La Tutela Diferenciada De Los Intereses Jurídicos**

#### **La Tutela Diferenciada De Los Intereses Jurídicos**

Según Solís (2010, p.50-51), la jurisdicción es:

[...] la potestad dimanante de la soberanía popular, que ha sido asumida por el Estado como consecuencia directa de haber restringido la posibilidad que los particulares se hicieran justicia por su propia mano, que es indispensable, junto con el poder correlativo de la acción para constituir válidamente el proceso, único mecanismo por el cual se la ejerce, a través de órganos esencialmente independientes, determinados con antelación a la cuestión que les habrá de ser sometida a su consideración y especializados en la tutela judicial de los intereses jurídicos de los particulares, mediante la justa aplicación del derecho (objetivado o no) o de la equidad (cuando ello fuere permitido) al caso concreto.

Sin embargo, esta potestad del Estado no puede considerarse de carácter uniforme, por cuanto, desde la posición de Ortiz-Ortiz (2013), las nuevas realidades jurídicas y sociales, producto del factor tiempo inherente a la estructura de los procedimientos judiciales ordinarios, han exigido del derecho procesal su adaptación a ellas y, por vía de consecuencia, la innegable necesidad de consagrar tutelas jurisdiccionales diferenciadas, sin que ello implique la regulación de procedimientos judiciales que tiendan a la eliminación de formalidades o a la necesaria inclusión de lapsos más breves que procuren la concentración de los actos procesales que los componen.

Ante tal realidad, surge la necesidad de hallar un mecanismo que permita a los órganos jurisdiccionales, cumplir de una manera realmente eficaz y efectiva su deber de impartir justicia; todo ello sin menoscabar las garantías procesales mínimas con las que debe contar todo sujeto que interviene en un determinado proceso, especialmente en aquellos casos apremiantes en los cuales, en palabras de Ortiz-Ortiz (2013, p. 53), “una justicia tardía es peor que la injusticia”, es decir, aquellas pretensiones que pueden verse diluidas en su esencia como consecuencia de la duración prolongada que comportaría su cognición.

En ese mismo sentido, según Monroy, citado por Rosario (2006), la tutela diferenciada contemporánea surge como un novedoso mecanismo destinado a enfrentar el auge y desarrollo de los nuevos derechos (generalmente impersonales, extrapatrimoniales e infungibles), que empiezan a marcar el nuevo rumbo del derecho y que requieren una tutela jurisdiccional realmente efectiva.

Por su parte, para Sumaria (2016), ante el nacimiento de nuevas situaciones de conflictos de intereses, producto de las nuevas relaciones interpersonales, el Estado tiene el deber de brindar formas útiles y eficaces para la resolución de los mismos, por cuanto, en palabras de Marinoni, citado por Sumaria (2016), la tutela de un determinado derecho es consecuencia de la existencia del propio derecho; por lo tanto, no es suficiente que el ordenamiento jurídico afirme la existencia de un derecho, sin conferirle una tutela o protección jurídica adecuada, especialmente cuando se trata de un ordenamiento jurídico caracterizado por la prohibición de autotutela.

Sobre las consideraciones anteriores, el contenido de esta tutela jurisdiccional diferenciada ha sido objeto de múltiples discusiones doctrinarias; sin embargo, desde el punto de vista de Ortiz-Ortiz (2013), esta modalidad de tutela jurisdiccional es la invocada en el marco de situaciones apremiantes, de urgencia o celeridad, en las cuales existen circunstancias probatorias particulares que ameritan un trato preferencial para su titular, y que se puede manifestar a través de procedimientos

sumarios, urgentes o provisionales, caracterizados por una fase de conocimiento concentrada, en aras de otorgar una tutela inmediata y efectiva del derecho subjetivo invocado.

En efecto, desde la posición de Peyrano, citado por Ortiz-Ortiz (2013), para que exista una tutela diferenciada deben existir, acumulativa y excepcionalmente, la instrumentación de un montaje procesal autónomo y de cierta complejidad, el portaje de una pretensión principal y la dirección de un órgano jurisdiccional investido de facultades extraordinarias e inusuales, compatibles con la garantía del debido proceso.

Al efecto, Ortiz-Ortiz (2013) expresa que esta tutela diferenciada puede lograrse a través de la ejecución de tres mecanismos concretos, a saber: (a) la regulación de procedimientos judiciales sumarios o de cognición abreviada que equilibren el derecho material de la parte demandante y el derecho procesal de su contraparte; (b) el proveimiento de medidas cautelares (provisionales) o autosatisfactivas (definitivas); y (c) la ampliación de la tutela cautelar tradicional, de manera que sean las partes quienes tengan el poder de crear la cautela requerida por sus propias necesidades preventivas y el juez quien mida la adecuación o pertinencia de la cautela solicitada.

Por otra parte, se coincide con la postura de Ortiz-Ortiz (op.cit), quien afirma que, aun cuando un importante grupo de autores, abogan por la absoluta erradicación del procedimiento ordinario y su sustitución por tutelas sumarias, provisionales y urgentes, debido a que éstas tienden a evitar a las partes y al Estado el coste de un proceso de conocimiento pleno. Además, estas tutelas aseguran la efectividad de la tutela jurisdiccional y enfrentan el abuso de derecho de defensa del demandado.

Sin embargo, la justicia ordinaria no puede enfrentarse simplemente con un cambio legislativo que abrogue absolutamente la estructura del procedimiento ordinario, sino con la adaptación necesaria de los institutos procesales ya existentes a

los derechos e intereses legítimos que, a todas luces, ameritan una decisión judicial más pronta y expedita.

De allí que el proceso haya sido concebido por el constituyente venezolano de 1999 como el instrumento fundamental para la realización de la justicia, razón por la cual no podrá tratarse como un obstáculo a la efectiva tutela de los derechos de los justiciables, sino como un conjunto de herramientas de las que el juez puede hacerse valer para otorgar tutela a quien la merece.

### **Clasificación De La Tutela Diferenciada De Los Intereses Jurídicos**

De las ideas de González, citado por Ortiz-Ortiz (2013, p. 89), se observa claramente la existencia de tres manifestaciones de tutela diferenciada, adaptadas a las necesidades específicas de cada derecho sustancial invocado en un determinado proceso, que son tutelas sumarias, tutelas provisionales y tutelas urgentes.

#### ***Tutelas sumarias***

Según Ortiz-Ortiz (op. cit), los procedimientos sumarios son aquellos en los cuales el pretensor se encuentra en una posición jurídica (constitucional o legal) actual y existente, que se ve amenazada en su titularidad por la actuación de otro sujeto, razón por la cual exige del órgano jurisdiccional una intervención (preventiva o restablecedora) pronta y efectiva del derecho en cuestión, en el marco de una fase de cognición de estructura abreviada, sin necesidad de generar fuerza de cosa juzgada, es decir, pese a la existencia de una decisión por parte del órgano jurisdiccional, las partes pueden hacer uso del procedimiento ordinario para discutir los derechos involucrados. Para el mencionado autor, esta especie de tutela diferenciada abarca dos procedimientos, el interdictal y el de amparo constitucional.

Con relación a los procedimientos interdictales, según Duque (2011), el interdicto posesorio es el derecho subjetivo que tiene el poseedor de un determinado bien de obtener jurisdiccionalmente una protección a la situación jurídica de hecho que representa su posesión, a través de un procedimiento autónomo más breve que el

ordinario o común. Para Ortiz-Ortiz (2013), la protección interdictal constituye un procedimiento preventivo, por cuanto su fin último es la obtención de una medida concreta y específica de protección a la posesión. El autor precitado señala que existen cuatro tipos de interdictos, a saber: (a) interdicto por perturbación: el interesado demuestra la perturbación y su derecho a poseer, para que el tribunal decrete el amparo a su posesión y la práctica de todas las medidas y diligencias que aseguren su cumplimiento; (b) interdicto por despojo o restitutorio: el interesado demuestra la posesión y su despojo y su derecho de posesión y constituye una garantía, con el objetivo que el tribunal decrete la restitución de su posesión y la práctica de todas las medidas y diligencias que aseguren el cumplimiento de ésta; (c) interdicto por obra nueva: el interesado demuestra su derecho de posesión y señala el perjuicio que teme por la construcción de una obra nueva, a fin de que el tribunal se traslade al lugar en cuestión y resuelva respecto de la prohibición de continuar dicha obra; y (d) interdicto por obra ruinosas: el interesado demuestra su derecho de posesión y señala el perjuicio que teme por la existencia de una obra ruinosas, con el objeto que el tribunal se traslade al lugar en cuestión y decrete la práctica de todas las medidas y diligencias dirigidas a evitar el peligro, o la constitución de una garantía suficiente para responder de los daños y perjuicios, por parte del querellado.

Por otro lado, en lo que respecta al procedimiento de amparo constitucional, el autor antes nombrado expresa que se trata de una institución enmarcada dentro de las tutelas sumarias, prevista en el artículo 27 de la CRBV y regulada en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (LOASDGC, 1988), que tiene como propósito, según Baralt (2017), brindar una protección reforzada a los derechos y garantías fundamentales, esto es, aquellos reconocidos constitucionalmente, de una manera más célere, expedita o abreviada que el procedimiento ordinario. Para Ortiz-Ortiz (op.cit), de acuerdo al fin que persigue el pronunciamiento del órgano jurisdiccional en este procedimiento, el amparo constitucional puede ser de dos tipos, a saber: (a) restablecedor: persigue el

restablecimiento de la situación jurídica infringida, y (b) preventivo o contra amenaza: persigue el cese de una amenaza inminente, posible y realizable por el agravante.

Ahora bien, según las ideas de Ortiz-Ortiz (2013), tradicionalmente se cree que la sentencia definitiva producto del procedimiento de amparo constitucional, no adquiere fuerza de cosa juzgada material sino formal, es decir en el procedimiento, por lo tanto, las partes pueden acudir a la vía del procedimiento ordinario para terminar de dilucidar el conflicto de intereses, con excepción de las órdenes anulatorias dictadas en el amparo contra sentencia o acto administrativo.

### ***Tutelas provisionales.***

Como afirma Ortiz-Ortiz (2013), la esencia de este tipo de tutelas no está en la satisfactividad o entrega de la pretensión material, sino en la garantía que la providencia jurisdiccional solicitada no sea perjudicada por determinada situación previsible y tendente a ocurrir. Un ejemplo de este tipo de tutelas provisionales es la tutela cautelar, que en palabras de Pérez, citado por Ortiz-Ortiz (2013, p.112), está dirigida a “amparar un resultado útil del contenido de una sentencia de mérito futura”. Asimismo, plantea el referido autor que la tutela cautelar es consustancial con la potestad que tienen los jueces de conocer lo asuntos de la competencia jurisdiccional, la necesidad de garantizar la ejecución de sus sentencias y el deber de otorgar a los justiciables una tutela judicial efectiva, que comprenda no solo la decisión del asunto sometido a su conocimiento, sino también la correspondiente ejecución y prevención para que los justiciables encuentren una respuesta justa, adecuada y efectiva.

En efecto, este tipo de tutela se manifiesta a través de las medidas cautelares, las cuales son aquellos actos jurídico-procesales adoptados por el órgano jurisdiccional en el curso de un proceso (*pendente litis*) o previamente a éste (cautelar *extra litem*), a solicitud de parte o de oficio, para asegurar las resultas del fallo definitivo y la efectividad de la garantía jurisdiccional solicitada.

### ***Tutelas urgentes.***

Las tutelas urgentes, según Ortiz-Ortiz (2013, p. 99), son aquellas destinadas a la satisfacción inmediata del derecho material invocado con fuerza de cosa juzgada, que comprenden los procedimientos monitorios, las medidas autosatisfactivas y la tutela anticipada

### ***Procedimientos monitorios***

Para Ortiz-Ortiz (2013), son aquellos que tienen como objetivo lograr la ejecución anticipada del fallo que reconoce el derecho del acreedor, es decir, sin necesidad de fase de cognición, en virtud de la presentación de un título previamente calificado por el legislador, tales como letras de cambio, cheques, pagarés, documentos públicos, autenticados, entre otros. En estos casos, la fase de conocimiento está supeditada a la postura procesal que asuma el deudor, por cuanto su oposición en tiempo oportuno al decreto del tribunal pasa a tramitarse por la vía ordinaria, quedando sin efecto todas las medidas de ejecución anticipada decretadas. En el proceso civil venezolano tales procedimientos se manifiestan en la vía ejecutiva, el procedimiento por intimación y la ejecución de prenda o hipoteca, previstos en los artículos 630, 646 y 660 del CPC, respectivamente.

### ***Medidas autosatisfactivas***

Para Jaramillo (2011), son soluciones jurisdiccionales urgentes, autónomas, despachables inaudita parte y dotadas de un alto grado de certeza o probabilidad, lo cual permite la satisfacción definitiva e inmediata de lo peticionado, con el objeto de precaver un daño inminente o la lesión o amenaza de transgresión de un bien jurídicamente relevante dentro del contexto de la ponderación de los derechos, independientemente de la vigencia y mantenimiento de la interposición de una pretensión de carácter principal.

### ***Tutela anticipada***

Según Ortiz-Ortiz, citado por Villalobos (2011) es una modalidad de tutela judicial diferenciada que consiste en la posibilidad jurídica constitucional por medio de la cual los órganos jurisdiccionales pueden, de oficio o a instancia de parte, anticipar legítimamente, total o parcialmente, los efectos de la sentencia de mérito en el marco de un proceso judicial, cuando tal anticipación sea indispensable para evitar un daño a una situación constitucional tutelable. Para dicho autor, esta tutela tiene un carácter meramente provisional, por cuanto está sujeto a la confirmación o revocación de una sentencia posterior con carácter definitivo. Por su parte, Rosario (2006) afirma que la tutela anticipada o anticipatoria constituye un mecanismo que apunta a la satisfacción inmediata, total o parcial, de la pretensión contenida en la demanda, cuando la insatisfacción de ésta puede ocasionar un perjuicio irreparable. Al respecto, apunta el referido autor:

Cuando el derecho es "manifiesto" y la amenaza de frustración es "inminente y cierta", pueden anticiparse total o parcialmente los efectos ejecutivos de la pretensión principal, atribuyendo al actor en forma provisoria el íntegro o parte de la pretensión procesal que reclama, permitiendo y asegurando de ese modo la "utilidad" de la futura y eventual resolución definitiva, la que, sin esta atribución anticipada, se tornaría inútil y vacía por declaración tardía (p. 66).

Asimismo, Rosario (2006) plantea que el instituto procesal de la tutela anticipada parte de la constatación práctica de que no toda resolución jurisdiccional requiere de un conocimiento pleno para otorgar lo que se pide y responde al hecho de que no siempre el litigante puede esperar hasta la culminación de un proceso judicial y la consecuente ejecución de la sentencia final, para recibir la tutela que amerita, situación que cada vez resulta más recurrente en la práctica.

Por su parte, Peyrano (2002) afirma que el dictado de una resolución anticipatoria no implica el nacimiento de un proceso accesorio o instrumental de otro principal, sino que dentro de ese proceso catalogado como principal se postula y obtiene dicha resolución anticipatoria, la cual tiene como fin primordial satisfacer el derecho material sometido a juicio, antes de que éste finalice, a diferencia de la medida cautelar que busca principalmente asegurar la futura realización de tal derecho.

### **La Tutela De Urgencia**

La tutela de urgencia es concebida por Rosario (2006, p. 64) como “una especie más amplia que el proceso cautelar, caracterizada por la necesidad de proporcionar respuestas jurisdiccionales prontas y expeditas a determinadas situaciones cuya solución no admite demoras”. En palabras de Ortiz-Ortiz (2013, p. 97):

*La tutela de urgencia* es aquella intervención jurisdiccional por la cual se puede satisfacer la pretensión del demandante de manera provisional o definitiva, ante una situación de vulnerabilidad o ante una prueba superior del derecho invocado, para evitar un daño mayor derivado de la duración de la cognición ordinaria.

De modo que del planteamiento del referido autor se concluye que la tutela urgente puede tener lugar en dos situaciones totalmente diferenciadas: la primera, cuando se presenta una prueba superior o calificada del derecho material invocado; y la segunda cuando, sin existir una prueba con la contundencia antes señalada, se está en presencia de una situación de tal grado de apremio que requiere una intervención jurisdiccional inmediata, en cuyo caso la tutela de urgencia puede asumir el carácter de ejecutivo o satisfactivo de la pretensión, o por el contrario meramente preventivo o provisional.

Ahora bien, como afirma Peyrano (2002, p.354), “todo lo cautelar es urgente, pero no todo lo urgente es cautelar”, es decir, la tutela urgente constituye un género que engloba o comprende diversas especies entre las que destacan las medidas cautelares,

los procedimientos monitorios, las medidas autosatisfactivas y la tutela anticipada. Como plantea dicho autor, en la tutela urgente no se trata ya de que se exija la apariencia o verosimilitud del derecho material invocado, sino que debe existir una fuerte probabilidad de que sean atendibles las pretensiones del peticionante.

En este orden de ideas, Sumaria (2016) condiciona la procedencia de la tutela urgente, en primer lugar, a la existencia de un interés tutelable, es decir, la fuerte probabilidad de la existencia del derecho, de manera que provoque una verdadera convicción de que es atendible lo solicitado, a través del despacho de una medida de trámite mínimo, con un régimen contradictorio abreviado, a veces excepcionalmente diferido, y de impugnación compleja; en segundo lugar, a la necesidad impostergable de tutela, esto es, la demostración de que la mediatez de la actuación jurisdiccional ocasionaría un perjuicio irreparable al derecho invocado; y finalmente, a que ésta tutela constituya la única vía eficaz para la satisfacción de la pretensión del demandante, es decir, el interés del postulante debe limitarse a obtener la solución de urgencia requerida, sin extenderse a la declaración, condena o constitución de un título con efectos jurídicos sobre una situación jurídica particular, ni tampoco solicitar su instrumentación para el aseguramiento de un futuro título a conseguir a través de un proceso cognitivo.

Hechas las observaciones que anteceden, se deduce claramente que la tutela de urgencia se encuentra reservada para aquellos casos en los cuales la situación de apremio invocada por el actor, que se traduce en el interés tutelable por el derecho, no puede resolverse de otra manera que no sea a través de una intervención jurisdiccional inmediata, condiciones que deben ser demostradas por el postulante de la pretensión en cuestión.

Sobre la base de las consideraciones anteriores se puede concluir que la tutela urgente se vislumbra como una manifestación de la tutela diferenciada de los intereses jurídicos de los particulares, junto con la tutela sumaria y la tutela provisional, con el fin de satisfacer el derecho material invocado por el actor en el

marco de una situación de apremio con autoridad de cosa juzgada, y comprende los procedimientos monitorios, las medidas autosatisfactivas y la tutela anticipatoria.

## Capítulo II

### La Medida Autosatisfactiva Como Una Especie De Tutela Urgente

#### La Medida Autosatisfactiva

Según Villalobos (2011), la conceptualización y caracterización de las medidas autosatisfactivas no parecen estar discutidas entre los autores que se han atribuido la tarea de estudiarlas, bien sea al fundamentar su existencia o criticándolas con respecto a sus fundamentos constitucionales y legales. Sin embargo, para el referido autor, en el plano terminológico, sí existe una disparidad denominativa para su identificación, en el sentido que se han usado diversas acepciones para denominarlas, entre las que destacan “medidas anticipatorias materiales o definitivas”, “cautela con efectos materiales”, “proceso preliminar preventivo”, “cautelar autónoma” y “proceso autosatisfactivo”. No obstante, para Galdós, citado por Villalobos (2011), se ha mantenido de manera más reconocida la expresión de “medidas autosatisfactivas” para denominar la institución procesal objeto de la presente investigación.

Ahora bien, de acuerdo a los planteamientos efectuados en el capítulo anterior del presente trabajo de investigación, la medida autosatisfactiva constituye una especie de tutela urgente junto con otras instituciones procesales, tales como los procedimientos monitorios y la tutela anticipatoria; sin embargo, en la medida autosatisfactiva, de conformidad con las ideas de Ortiz-Ortiz (2013), existe una satisfacción definitiva del derecho material.

En palabras del referido autor, se denominan medidas autosatisfactivas a aquellas providencias judiciales cuyo efecto material es otorgar la satisfacción definitiva de la pretensión del demandante, frente a la presencia de un *fumus boni iuris* calificado y una situación de urgencia que amerita la pronta intervención jurisdiccional, para lograr una mayor efectividad de la tutela judicial.

De igual modo, Irún, citado por Ortiz-Ortiz (2013), define a las medidas autosatisfactivas como aquellas resoluciones dictadas con carácter urgente, sin audiencia de la otra parte, que agotan la pretensión sustancial deducida; es decir, sin necesidad de recurrir a un proceso judicial posterior. Para este autor, el término “autosatisfactiva” se debe a que el dictado de este tipo de resoluciones logra la satisfacción definitiva de la pretensión del demandante, y deja abierta al perjudicado la posibilidad de recurrir lo resuelto.

Por su parte, De Los Santos (1998, p.17) plantea que la medida autosatisfactiva:

[...] constituye un proceso urgente, autónomo y contradictorio, despachable “inaudita parte” y previa contracautela, según el grado de apariencia del derecho y de urgencia de su despacho. Es asimismo un medio de tutela rápida y extraordinaria, admisible restrictivamente ante la inexistencia de otra vía procesal eficaz.

Finalmente, Peyrano (2002) afirma que la medida autosatisfactiva no es más que un requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional que se agota con su despacho favorable, por tanto no requiere la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento.

Para el autor precitado, las medidas autosatisfactivas tienen su cimiento en la insuficiencia o inidoneidad del régimen cautelar tradicional que exige en situaciones de urgencia, entendiéndose por éstas aquellas que ameritan una pronta respuesta y solución de parte del órgano jurisdiccional, la postulación de una pretensión principal, en aras de conservar los efectos prácticos obtenidos con la cautela recibida, cuando el único interés del pretensor es deslastrarse de situación urgente en la que está involucrado. Concretamente, en palabras de Peyrano (2002), las medidas autosatisfactivas proporcionan una solución orgánica a tres problemas concretos, que son:

- a. La flaqueza de la tutela cautelar clásica conforme a la cual sólo puede obtenerse una solución judicial urgente a través de la promoción de una medida cautelar que reclama la existencia de un proceso previo (*pendente litis*) o la ulterior iniciación de un proceso principal *so pena* del decaimiento de la respuesta jurisdiccional urgente obtenida.
- b. Las interrogantes planteadas por muchas disposiciones legales que establecen soluciones urgentes, no cautelares.
- c. La insuficiencia o inoperancia de la tutela cautelar clásica frente a la cesación de ciertas conductas o vías de hecho contrarias a derecho.

De tal manera, como apunta Villalobos (2011), las medidas autosatisfactivas surgieron con la finalidad de dar una respuesta efectiva, urgente y autónoma a circunstancias excepcionales e infrecuentes en donde medie una fuerte probabilidad de los planteamientos formulados; hechos excepcionales que exigen una mayor celeridad en la duración de los tiempos o lapsos procesales y que no encontraban una respuesta oportuna en las instituciones cautelares clásicas, por lo cual constituyen una especie del género de los procesos urgentes.

Ahora bien, según las ideas de Martel, citado por Jaramillo (2011), la importancia de la aplicación de las medidas autosatisfactivas en el ordenamiento jurídico radica en que éstas desempeñan un rol trascendental para remover vías de hecho, sin tener que recurrir para ello a la postulación de diligencias cautelares, las cuales requieren la iniciación de una pretensión principal, muchas veces no deseada por los justiciables. De igual modo, De Los Santos (1998) afirma que el mayor beneficio de este instituto procesal radica en su “maleabilidad” para acordar una protección rápida y, por ende, eficaz ante conductas o vías de hecho que afectan un interés tutelable cierto y manifiesto.

De los conceptos anteriormente explanados se puede afirmar que las medidas autosatisfactivas son una especie de tutela urgente, manifestada en proveimientos judiciales dictados sin audiencia de la otra parte y de manera excepcional, es decir,

únicamente en aquellos casos que ameritan una pronta respuesta y solución de parte del órgano jurisdiccional, con el objetivo de satisfacer íntegramente la pretensión del actor, dejando abierta al perjudicado la posibilidad de recurrir lo resuelto.

### **Características de la medida autosatisfactiva**

Según Ortiz-Ortiz (2013), las medidas autosatisfactivas presentan 4 rasgos característicos que las individualizan de las otras especies de tutela urgente. En primer lugar, son soluciones urgentes, no cautelares, por cuanto procuran aportar una respuesta judicial efectiva a una situación que amerita una pronta y expedita intervención del órgano jurisdiccional. Para Acerbo (2012), el carácter urgente de este tipo de medidas se debe a su aplicación únicamente en aquellos supuestos en los cuales, a criterio del juez de la causa, su despacho no admite ningún tipo de demoras, ya que de dilatarse el procedimiento se corre el peligro cierto que la sentencia no cumpla su fin último, que es reparar el daño causado o prevenir el inminente.

En segundo lugar, su vigencia y mantenimiento no depende de la existencia de un proceso entablado o la interposición ulterior de una pretensión principal y, en consecuencia, su despacho favorable produce una situación consolidada susceptible de ser revertida con posterioridad, mediante su efectiva impugnación. Según Acerbo (2012), la autonomía de las medidas autosatisfactivas radica en que su objetivo no es asegurar el resultado de una sentencia de mérito favorable dictada en el marco de un proceso principal del cual se hace depender, sino resolver, precisamente, la cuestión principal o de fondo.

En tercer lugar, se tramitan *inaudita alteram parte*, es decir, sin audiencia previa de la parte contra la cual recae la medida en cuestión. Esta *inaudita alteram parte* para Henríquez citado por Villalobos (2011), consiste en la posibilidad del pretensor de obtener del órgano jurisdiccional un despacho favorable autosatisfactivo, sin que exista el deber, y mucho menos la facultad, de notificar a la parte afectada por el acto

judicial del órgano administrador de justicia, a los fines de evitar las maquinaciones de éste para proteger sus intereses y frustrar la medida en cuestión.

Por su parte, Acerbo (2012) advierte que, en materia de medidas autosatisfactivas, esta falta de audiencia de la otra parte se denomina “bilateralidad postergada”, la cual implica que el demandado puede ejercitar su derecho a la defensa, a través de la deducción de los recursos que correspondan o, en excepcionales casos, de un descargo somero en el marco de una audiencia sumaria fijada por el juez, mediante el cual exprese brevemente sus argumentos respecto de la medida.

En cuarto lugar, continúa Ortiz-Ortiz (2013, p.102) señalando que el dictado de las medidas autosatisfactivas está sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones: “a) concurrencia de una situación de urgencia; b) fuerte probabilidad de que el derecho material del postulante sea atendible; c) la exigibilidad de la contracautela queda sujeta al prudente arbitrio judicial”.

Con relación a la primera condición, según Peyrano y Eguren, citados por Acerbo (op.cit), a diferencia de las medidas cautelares, en el caso de las medidas autosatisfactivas existe una urgencia intrínseca, ya que la solicitud de la medida hace al objeto mismo del procedimiento, es decir, con el dictado de la medida se pretende hacer cesar o prevenir un daño en forma inmediata, sin la existencia de un juicio principal posterior, por cuanto la medida se agota con su despacho favorable, el cual desciende al fondo del asunto en cuestión.

Ahora bien, respecto de la fuerte probabilidad de que el derecho material del postulante sea atendible, el mismo autor señala, que si bien este requisito es semejante al requerimiento de verosimilitud en el derecho propio de las medidas cautelares, para el dictado de una medida autosatisfactiva se exige una alta probabilidad de que la pretensión del peticionante sea atendible por el juez. Por ello afirma que la prueba acompañada por el demandante en la demanda debe generar tal grado de certeza en el juzgador que su pretensión debe ser acogida en derecho que

para él resulte innecesario oír a la contraparte, o postergar esa posibilidad, hasta después de dictar la medida.

Al respecto, Peyrano (2002) advierte que el propósito de exigir para el despacho de la medida autosatisfactiva la acreditación de una fuerte probabilidad de que lo pretendido por el requirente sea atendible, es prevenir un daño inminente o proteger un bien jurídico de trascendencia. En tal sentido, el referido autor plantea que, aun cuando concorra una fuerte probabilidad de la atendibilidad del derecho sustancial invocado, el juez debe abstenerse de despachar la medida autosatisfactiva cuando, de un mero pronóstico, concluya que el decreto de ésta puede causar un perjuicio irreparable al receptor de aquélla, por cuanto los casos en los cuales la medida debe ser proveída deben entenderse como de estricto Derecho, es decir, de interpretación restrictiva y sin admisión de analogías; sólo corresponde su proveimiento favorable cuando no existe ninguna duda respecto de su procedencia.

Por último, en atención a la exigibilidad de una garantía suficiente sujeta al prudente arbitrio del juez, según Peyrano y Eguren, citados por Acerbo (2012), en el caso de las medidas autosatisfactivas, se exige una garantía suficiente dispuesta discrecionalmente por el juez, mediante un ejercicio de ponderación. Expresa que la exigencia de esta garantía para responder por los daños y perjuicios que se pudiesen ocasionar al demandado resulta una contradicción, ya que el actor en su libelo ha debido demostrar la fuerte probabilidad que su derecho material es atendible, por lo que ningún tipo de daño podría provocarse al demandado más que el propio de la sentencia y su justicia.

Finalmente, según Canelo (*s.f.*), las medidas autosatisfactivas se caracterizan por tener un carácter excepcional o limitado, debido a que su procedencia tiene lugar únicamente en aquellos casos en los cuales se verifique el cumplimiento de los requisitos exigidos para su configuración; de lo contrario, constituyen una violación al debido proceso.

## **Diferenciación De La Medida Autosatisfactiva De Otros Proveimientos Urgentes**

Si bien es cierto que la tutela anticipatoria, las medidas cautelares y las medidas autosatisfactivas constituyen especies del género de la tutela urgente, como afirma Peyrano (2002:354), respecto de lo urgente (género) y lo cautelar (especie) “todo lo cautelar es urgente, pero no todo lo urgente es cautelar”. En tal sentido, aun cuando dichas instituciones coincidan en su naturaleza principal (urgencia), tienen rasgos característicos que las distinguen en esencia.

*Semejanzas y diferencias entre las medidas autosatisfactivas y las medidas cautelares*

Para De Los Santos (1998), existen tres rasgos comunes entre las medidas cautelares y las medidas autosatisfactivas, que son: *Inaudita alteram parte*, *Ejecutabilidad inmediata* y *Mutabilidad y flexibilidad*.

- a. *Inaudita alteram parte*: Debido al carácter urgente de ambas medidas, su decreto debe tener lugar en el lapso de tiempo más breve posible, sin audiencia de la otra parte. Sin embargo, según las ideas de Berizonce, citado por De Los Santos (1998), no en todos los casos puede decretarse una medida autosatisfactiva *inaudita alteram parte*, por lo tanto, cuando no exista una fuerte probabilidad de que el derecho material invocado sea atendible, se debe prever algún tipo de sustanciación no dilatada en el tiempo, compatible con la efectividad de lo pretendido y el carácter urgente de la pretensión.
- b. *Ejecutabilidad inmediata*: En cuanto a la impugnación del decreto de medida cautelar o autosatisfactiva, en ambos casos el legitimado cuenta con dos vías excluyentes entre sí. La primera es la interposición del recurso ordinario de apelación, el cual se debe oír en el solo efecto devolutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del CPC, ya que como afirma De Los Santos en ambos casos (1998, p. 14), “seguramente frustraría la finalidad de la medida que se admitieran recursos con efecto suspensivo contra la resolución que la

acuerda o que algún incidente pudiera suspender su ejecución”. La segunda es la iniciación de un procedimiento de oposición a la medida, según las reglas establecidas en los artículos 602 y siguientes para el decreto de las medidas cautelares. En la construcción doctrinaria de la medida autosatisfactiva, la defensa del demandado está diferida, también, al ejercicio del recurso ordinario horizontal de oposición o al ejercicio del recurso ordinario vertical de apelación.

- c. *Mutabilidad y flexibilidad*: El juez cuenta con la potestad discrecional de acordar una medida diferente a la peticionada o limitar ésta, tomando en cuenta la naturaleza del derecho a proteger, sin que ello implique la arbitrariedad del juez al momento de tomar la decisión.

Empero, Ortiz-Ortiz (2013), en aras de puntualizar las semejanzas y diferencias entre las medidas cautelares y las autosatisfactivas, plantea que si bien ambos tipos de medidas requieren la presencia de una “urgencia” para darles soporte, en las medidas cautelares dicha urgencia radica en un riesgo o fundado temor que la futura providencia principal será ilusoria o incapaz de resarcir o restablecer algún daño ocurrido durante la tramitación del proceso principal, mientras que en las medidas autosatisfactivas su justificación está en la existencia de una amenaza de daño que, unido a una fuerte probabilidad de que el derecho material invocado sea atendible, justifica la supresión de su cognición.

Al respecto, Peyrano (2002) esboza que mientras el despacho de la medida autosatisfactiva exige como requisito de procedencia una fuerte probabilidad de que lo pretendido sea atendible, el derecho de una medida cautelar tradicional exige una mera verosimilitud del derecho material alegado en juicio. Según Carbone, citado por Villalobos (2011), el aumento de mayor dosis en la acreditación del derecho sustancial invocado obedece a que las medidas autosatisfactivas, a diferencia de las medidas cautelares, conllevan a una tutela definitiva y satisfactiva de la pretensión.

Por otro lado, continúa Ortiz-Ortiz (2013), argumentando que aun cuando ambas medidas tienen como soporte ideológico la tutela judicial efectiva y las deficiencias del juicio ordinario para otorgar una respuesta jurisdiccional acorde a las necesidades de tutela y protección, las medidas autosatisfactivas suponen, como su nombre lo indica, una “satisfacción” del mérito del litigio de manera definitiva, no instrumental, en atención a las razones de necesidad y urgencia que se demuestren, mientras que las medidas cautelares sólo pretenden garantizar la eficacia de una decisión posterior, es decir, son en sí mismas de carácter preparatorio para la ejecución de la sentencia a ser dictada en el procedimiento al que la medida le es instrumental, y la efectividad del proceso. En efecto, el decreto de una medida cautelar no puede suponer un prejuzgamiento de la pretensión principal, ya que se configuraría la causal de recusación prevista en el ordinal 15° del artículo 82 del CPC y la obligación del juez de inhibirse del conocimiento de la causa; por lo contrario, el despacho de una medida autosatisfactiva se agota en sí mismo, debido a que constituye una sentencia definitiva que resuelve el fondo del asunto.

En igual forma, las medidas cautelares son de carácter provisorio, es decir, se conservan mientras se mantengan las circunstancias que le dieron origen mientras que las autosatisfactivas son de índole definitivo, por cuanto no dependen de ninguna decisión posterior, sino que ellas constituyen en sí mismas la sentencia de mérito. De Los Santos (1998) establece que la provisionalidad de las medidas cautelares radica en que su vigencia depende de la subsistencia de las circunstancias que las engendraron, por lo tanto, la negativa o el decreto de una medida cautelar no impide su solicitud o decaimiento con posterioridad, siempre y cuando se demuestre la modificación de la situación de hecho o de derecho configurada al momento de dicha negativa o decreto (regla *rebus sic stantibus*).

Por otro lado, Peyrano (2002) plantea que, a raíz de la iniciación de la medida autosatisfactiva se genera un proceso autónomo que se agota en sí mismo. Respecto de la instrumentalidad de las medidas cautelares, De Los Santos (1998) plantea que

las medidas cautelares nunca constituyen un fin en sí mismas, sino que nacen al servicio de una providencia ulterior, cuyo resultado práctico aseguran preventivamente. Para el referido autor, este rasgo característico de las medidas cautelares trae como consecuencias que el decreto de la medida esté determinado por el objeto de un proceso principal iniciado o por iniciar y que la extinción de la medida esté supeditada a la extinción del proceso principal.

Esta característica está fundamentada legalmente en la primera parte del artículo 586 del CPC, que dispone que “el Juez limitará las medidas de que trata este Título, a los bienes que sean estrictamente necesarios para garantizar las resultas del juicio.”, lo cual hace significar que la medida cautelar debe guardar necesariamente una relación de proporcionalidad con el objeto de la pretensión principal.

Por otra parte, las medidas autosatisfactivas, al ser decisiones que resuelven de manera definitiva el fondo del asunto, adquieren fuerza de cosa juzgada material, mientras que, según las ideas de De Los Santos (1998), como consecuencia de su característica de mutabilidad y flexibilidad, las medidas cautelares no producen los efectos de la cosa juzgada material ni causan instancia, razón por la cual pueden ser revocadas por el mismo juez que las dictó o por uno jerárquicamente superior.

*Semejanzas y diferencias entre las medidas autosatisfactivas y la tutela anticipada.*

Según las ideas de Jaramillo (2011), si bien las medidas autosatisfactivas y las anticipadas forman parte de los procesos urgentes, entre ellas existe una principal diferencia que radica en que la tutela anticipada tiene un carácter provisional, es decir, sujeto a la confirmación o revocación por una sentencia definitiva posterior, mientras que, como se ha afirmado anteriormente, las medidas autosatisfactivas satisfacen totalmente el mérito de la pretensión de manera definitiva.

Asimismo, señala que aun cuando ambos tipos de medida constituyen especies del género de procesos urgentes que pueden ser dictadas sin audiencia de la otra parte, en

aras de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva, entre ambas instituciones procesales existen una serie de diferencias que a continuación se señalan:

- a. A diferencia de la medida autosatisfactiva, cuya permanencia no depende de la existencia ni antes, durante o después de la iniciación de un juicio principal o de conocimiento; la tutela anticipada no opera de manera autónoma, ya que surge durante el curso de un proceso; sin embargo, para el referido autor, su instrumentalidad con el juicio principal no es análogo al de las medidas cautelares clásicas, cuyo fin es garantizar la ejecución de la sentencia y la efectividad del proceso, sino que procura salvaguardar los derechos que tiende a proteger de eventuales daños irreparables.

No obstante, para Ortiz-Ortiz, citado por Villalobos (2011), existe la posibilidad de adoptar este tipo de medidas bajo la ausencia de juicio, sin que ello implique la pérdida de su instrumentalidad.

- b. La medida anticipada satisface total o parcialmente la pretensión del solicitante, mientras que el despacho favorable de la medida autosatisfactiva satisface íntegramente el derecho material invocado.
- c. La medida anticipada puede ser dictada en cualquier grado y estado del proceso, a diferencia de la medida autosatisfactiva, cuya solicitud da inicio al proceso de su instrumentalización, sustanciación y decisión.
- d. La medida anticipada puede ser decretada por el juez de oficio o a instancia de parte, en cambio la medida autosatisfactiva solo procede a instancia de parte.

*Semejanzas y diferencias entre las medidas autosatisfactivas y el procedimiento de amparo constitucional.*

Según las ideas de Villalobos (2011), pese a que ambas figuras procesales coinciden en ser herramientas utilizables de manera excepcional, como parte de la tutela urgente, únicamente a instancia de parte, y constituir procesos autónomos e independientes, por cuanto no dependen de la existencia anterior o posterior de otro

juicio al cual sujetar su existencia, las medidas autosatisfactivas y el amparo constitucional tienen diferencias notables e importantes que deben destacarse.

Para el referido autor, mientras en el caso de las medidas autosatisfactivas, el esquema procedimental se invierte en el sentido que el contradictorio es diferido a una etapa posterior al pronunciamiento del juez, salvo en supuestos excepcionales en los cuales el juez considera necesario que se realice una previa y sumaria tramitación para escuchar al destinatario de la medida, el procedimiento de amparo constitucional implica la admisión de la querrela de amparo, su contestación, su eventual etapa probatoria, decisión e impugnación.

Por su parte, Peyrano (2002) expresa con relación a la posible afinidad que puede existir entre el procedimiento sumario y urgente de amparo constitucional y la medida autosatisfactiva, que el amparo constitucional requiere una tramitación (aunque sumaria) previa para la emisión de una solución a la situación de urgencia planteada, tramitación que, en principio, no es exigida para el despacho de una medida autosatisfactiva. Finalmente, la medida autosatisfactiva puede emitirse sin que medie involucrado algún derecho de rango constitucional, mientras que, según las ideas de Chavero, citado por Villalobos (2011, p.146):

[...] la principal característica del amparo constitucional es que está destinado a instrumentalizar, sustanciar y resolver las controversias y posibles violaciones a las normas constitucionales o derechos inherentes a las personas humanas que estén expresados o no en el texto fundamental constitucional.

En tal sentido, los derechos o garantías tuteladas por el amparo constitucional son los fundamentales, es decir, aquellos reconocidos constitucionalmente; sin embargo, conforme a la cláusula enunciativa de derechos o cláusula de derechos implícitos prevista en el artículo 22 de la CRBV y el artículo 1 de la LOASDGC, en Venezuela existe la posibilidad de exigir tutela de derechos que, sin ser reconocidos

expresamente en la constitución, derivan de la dignidad humana, así como existe la posibilidad de tutelar por vía de amparo derechos reconocidos en tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por Venezuela de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la CRBV.

### **El Procedimiento Para Hacer Efectivo El Decreto De La Medida Autosatisfactiva**

Peyrano (2002) argumenta que la medida autosatisfactiva debe encarrilarse por el través de un procedimiento de carácter monitorio, denominado “procedimiento monitorio urgente”. Martel, citado por Villalobos (2011), establece que la elección de este tipo de procedimiento para sustanciar las medidas autosatisfactivas responde a la necesidad de prever un trámite expedito para crear la convicción suficiente al juez respecto del requerimiento de urgencia solicitado.

Con relación al procedimiento de naturaleza monitoria, Rengel (2007) plantea que su objetivo principal es lograr rápidamente la creación del título ejecutivo, mediante la inversión de la carga del contradictorio. Mientras que en el modelo ordinario el demandante tiene la iniciativa del contradictorio, a través de la citación del demandado para la contestación de la demanda, en el procedimiento monitorio el contradictorio se encuentra supeditado a la postura procesal del llamado a juicio, generalmente mediante el ejercicio de una oposición, con la cual el procedimiento continúa por los trámites el juicio ordinario; de lo contrario, el decreto intimatorio adquiere fuerza ejecutiva con autoridad de cosa juzgada.

Para Calamandrei, citado por Rengel (2007), en teoría, nada impide la adaptación del procedimiento monitorio a cualquier especie de acción, de manera que no es ni lógica ni jurídicamente absurdo la obtención de una sentencia merodeclarativa de certeza o constitutiva mediante un procedimiento de esta naturaleza; sin embargo, dado que la utilidad práctica de la inversión de la iniciativa del contradictorio propia de este procedimiento se manifiesta históricamente con relación a la celeridad de la

obtención del título ejecutivo, esta forma de procedimiento se encuentra reservada en muchas legislaciones exclusivamente para las acciones de condena.

Según Rengel (2007), la Exposición de Motivos del Proyecto del CPC venezolano vigente expone las principales características del procedimiento monitorio en los siguientes términos:

- 1) Es aplicable cuando el derecho subjetivo sustancial es un derecho de crédito, es decir, la facultad de exigir de una persona una determinada prestación, por tanto, este tipo de procedimiento sólo es aplicable a las acciones de condena.
- 2) El derecho de crédito debe ser líquido y exigible, es decir, determinado en un monto exacto y no estar sujeto a término, condición u otra limitación. Respecto de este rasgo característico cabe destacar que el ordinal 3º del artículo 643 del CPC permite la subordinación del derecho de crédito exigido a una condición, siempre y cuando el demandante acompañe a su libelo algún medio probatorio que haga presumir el cumplimiento o la verificación de la contraprestación o condición en cuestión.
- 3) Es aplicable para exigir la entrega de una cantidad cierta de cosas fungibles, es decir, cosas de una misma especie que pueden ocupar o sustituir en los pagos las unas en lugar de las otras.

Para Álvarez (2012, p.52), “las cosas fungibles son aquellas que se consideran, no por su especificidad, sino por pertenecer a determinado género, de tal modo que en las obligaciones de género, puedan ser sustituidas sin afectación de los intereses del acreedor”. En este caso, dispone el artículo 645 del CPC que el demandante debe expresar en su libelo de demanda la suma de dinero que estaría dispuesto a aceptar en caso de incumplimiento de la prestación en especie, para la definitiva liberación de la otra parte.

- 4) Es aplicable para exigir la entrega de una cosa mueble determinada.

Como puede observarse, el procedimiento monitorio, a la luz de las consideraciones del proyecto del CPC vigente, es aplicable para la tramitación de aquellas pretensiones mediante las cuales se pretenda la satisfacción de un determinado derecho de crédito líquido y exigible, ya sea a través de la entrega de una determinada cantidad de dinero, de cosas fungibles o de bienes muebles.

Ahora bien, en el caso de las medidas autosatisfactivas, según las ideas de Peyrano (2002, p.344), el procedimiento monitorio debe estar comprendido de la siguiente manera:

- A) una primera etapa sin contradictor (demanda y resolución favorable);
- B) una segunda fase, constituida por la citación del demandado, acompañada del plazo para oponerse, con lo que se satisface el principio de contradictorio; C) una tercera etapa que depende de la actitud del requerido: a) si no se opone, la resolución favorable a la pretensión del actor queda firme y equivale a una sentencia consentida, b) si se opone, el actor deberá proseguir su pretensión por la vía ordinaria (monitorio puro) o el procedimiento permanece en suspenso hasta que se resuelve, en definitiva, sobre el mérito de la oposición (monitorio documental o justificado).

Con respecto a la citación del demandado, ésta debe practicarse preferentemente de manera personal, siendo aplicables todas las formalidades y trámites ordinarios en materia de citación personal previstos en el artículo 218 del CPC. De manera tal pues que, en caso de que sea infructuosa la citación personal del demandado, por no encontrarse en su domicilio o residencia, en palabras de Rengel (2007), debe preverse una forma de citación supletoria por carteles, pero con algunas variantes dirigidas a lograr que el decreto de intimación llegue efectivamente al conocimiento del demandado.

Así, plantea el referido autor, el ejemplar de un cartel que contenga la descripción íntegra del decreto intimatorio debe ser publicado por el secretario del tribunal en la puerta de la casa de habitación del intimado, su oficina o negocio, cuya ubicación exacta se desprenda de autos, y otro ejemplar en un diario de mayor circulación de la localidad, entendiéndose por ésta aquella donde tiene su asiento el tribunal que conoce del asunto en cuestión, durante un lapso de treinta días, una vez por semana.

Por otro lado, de las ideas de Peyrano (2002) transcritas anteriormente, se desprende que la estructura del procedimiento monitorio adaptable a las medidas autosatisfactivas puede asumir dos vertientes: uno puro o uno documental (también denominado justificado). Según Rengel (2007), el primero de ellos es el admitido en el derecho alemán, para exigir el pago de créditos de cualquier valor, siempre que tengan por objeto una suma de dinero o una determinada cantidad de cosas fungibles. En este caso, expone el mencionado autor, la simple oposición no motivada del deudor revoca absolutamente la orden de pago como si no hubiera sido nunca emitida, de modo que el contradictorio está dirigido a decidir *ex novo* sobre la originaria acción de condena, no el mérito de la oposición propuesta por el intimado.

Por su parte, para el mismo autor, el procedimiento monitorio documental es el admitido en el derecho austríaco para exigir el pago de créditos u otras cosas fungibles, siempre que tengan como base actos públicos o documentos privados autenticados, en cuyo caso la oposición del intimado da lugar, sin ulterior instancia del pretensor, al debate en contradictorio, después del cual el tribunal debe decidir mediante sentencia la confirmación o ineficacia del mandato de pago, a los efectos de convertirlo o no en un título ejecutivo.

Al respecto, Solís (2010) advierte que de la lectura concatenada de los artículos 640 y 643, ordinal 2º del CPC, el procedimiento de intimación venezolano pertenece a la categoría de procedimientos monitorios instrumentales o justificados, por cuanto el decreto de monición del deudor requiere, además de las afirmaciones del actor, la

consignación con el libelo del documento del cual se evidencie el derecho que se reclama, lo cual justifica el carácter accidental del contradictorio.

En consecuencia, para el precitado autor, el juez sólo puede decretar válidamente la intimación del deudor siempre y cuando la pretensión del demandante persiga el pago de una suma líquida y exigible de dinero o la entrega de una cantidad cierta de cosas fungibles o de un bien mueble determinado y dicha obligación conste de manera expresa en un instrumento que refleje su exigibilidad.

### **La Impugnación De La Medida Autosatisfactiva**

En palabras de Rengel (2003, p.396), “por impugnación se entiende en el lenguaje jurídico común: la acción y el efecto de atacar, tachar o refutar un acto judicial, documento, deposición testimonial, informe de peritos, etc., con el objeto de obtener su revocación o invalidación”. De tal manera que, el concepto de impugnación puede percibirse como un género amplio que engloba tanto las solicitudes de aclaratorias, rectificaciones y ampliaciones de los fallos, como los mecanismos de impugnación de medios probatorios y los recursos propiamente dichos (apelación, casación, oposición de terceros, entre otros).

Para Villalobos (2011), en principio, el despacho favorable de una medida autosatisfactiva tiene lugar sin audiencia de la otra parte, es decir, sin oír al sujeto contra quien obra la medida durante la iniciación, sustanciación y decisión de la pretensión del peticionante, sin embargo, existen supuestos en los cuales el juez tiene la facultad de someter ciertas situaciones a una fase previa de sustanciación sumaria muy reducida, en la cual se le brinde la posibilidad al destinatario de la medida de ejercer su derecho de contradicción, mediante un descargo breve de la medida en cuestión.

Aparte de ello, según Peyrano (2002), para contradecir éstas, el legitimado puede optar de manera excluyente para su impugnación entre dos vías. La primera es la interposición directa del recurso de apelación, el cual deberá ser oído en el solo efecto

devolutivo, lo que implica que no se produzca la paralización de la ejecución de la medida decretada, sino únicamente la pérdida de la competencia del juez que la decretó y la consecuente atribución de la competencia plena del asunto a un juez jerárquicamente superior, en virtud de la cual puede revocar, modificar o confirmar la medida decretada.

Con relación a este aspecto, Acerbo (2012) afirma que:

El efecto devolutivo se explica porque si lo que han venido a suplantar las sentencias autosatisfactivas son las fallas y excesivas dilaciones del proceso clásico, si la apelación procediera con efecto suspensivo aquella celeridad devendría inoperante y se dejaría en manos del demandado alongar el procedimiento de modo de ganar tiempo en el cumplimiento de la prestación (párr. 36).

La segunda es la iniciación de un juicio declarativo de carácter sumario de oposición, cuya promoción no impedirá el cumplimiento de la decisión judicial impugnada. Según Acerbo (2012), el demandante de este nuevo juicio debe dirigir su pretensión a invalidar aquella sentencia, para lo cual debe producir en el marco de un debate más amplio las pruebas que contradigan lo afirmado y probado por el demandante en el procedimiento autosatisfactivo. Sin embargo, para el referido autor, así como en el caso de la interposición del recurso de apelación, para no dejar carente de validez la práctica de la sentencia autosatisfactiva, la interposición de la acción declarativa no suspende los efectos de aquélla.

Por otro lado, en palabras del mencionado autor, el legitimado para la impugnación de la medida autosatisfactiva puede solicitar la suspensión provisoria de la medida que lo afecta, siempre y cuando acredite *prima facie* la concurrencia de sufrir inminentemente un perjuicio de imposible o difícil reparación y preste una contracautela suficiente para responder por los eventuales daños y perjuicios que pudiera causar dicha suspensión al solicitante de la medida en cuestión.

Tal criterio ha sido adoptado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes, aprobado mediante Ley N° 5745, y por el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia del Chaco, aprobado mediante Ley N° 4559, la cual establece expresamente en su artículo 232, lo siguiente:

e.) El legitimado para contradecir una medida autosatisfactiva ordenada, podrá optar para impugnarla entre la interposición directa del recurso de apelación que será concedido en su caso, con efecto devolutivo, o iniciar un juicio declarativo general sumario de oposición cuya promoción no impedirá el cumplimiento de la decisión judicial impugnada. Elegida una vía de impugnación, se perderá la posibilidad de hacer valer la otra.

También podrán solicitar la suspensión provisoria de la medida autosatisfactiva que lo afectare, en el supuesto de que acreditare prima facie la existencia de la posibilidad de sufrir un perjuicio de difícil o imposible reparación, previo ofrecimiento y prestación de contracautela suficiente.

Finalmente, para Peyrano, citado por Villalobos (2011), dentro del sistema de impugnación de las medidas autosatisfactivas, se establece la posibilidad para el solicitante de la medida de ejercer, en caso que su solicitud le sea rechazada, recurso de revocatoria cuando ésta no fue sustanciada y, subsidiariamente, recurso ordinario de apelación, si se habría sustanciado, siempre con efectos suspensivos.

En definitiva, de los criterios anteriormente transcritos se desprende que en el caso de las medidas autosatisfactivas, ambas partes pueden ejercer plenamente su derecho constitucional de contradicción, en virtud del cual pueden defender su posición y contradecir los alegatos y pruebas de su contraparte (Bello y Jiménez, 2008), a través de diversos mecanismos que al efecto son dispuestos en el ordenamiento jurídico.

## **La Constitucionalidad De La Medida Autosatisfactiva**

La CRBV, aprobada mediante *referéndum* popular, introdujo al ordenamiento jurídico venezolano el fenómeno de la “constitucionalización” de las especialidades del derecho. Favoreu, citado por Guastini (2003), define la constitucionalización del ordenamiento jurídico como un proceso de transformación mediante el cual el ordenamiento en cuestión resulta totalmente impregnado por las normas constitucionales, lo cual limita el desarrollo de la legislación, los criterios jurisprudenciales y los avances doctrinales, así como también el comportamiento de los actores que intervienen en el sector público y privado, y las relaciones que establecen éstos entre sí. Al respecto, dicho autor estableció que para que un ordenamiento jurídico pueda considerarse parcial o totalmente constitucionalizado, debe satisfacer las siguientes exigencias:

1. La existencia de una Constitución rígida, en el sentido que no puede ser susceptible de modificación, derogación o abrogación por parte de la legislación ordinaria.
2. La garantía jurisdiccional de la Constitución, que no es más que el control constitucional de los actos normativos por parte de un órgano judicial.
3. La fuerza vinculante de la Constitución, es decir, que las normas que la compongan sean de obligatorio cumplimiento para todos sus destinatarios y generen efectos jurídicos inmediatos.
4. La sobre interpretación de la Constitución, que atiende a la necesidad de interpretarla de forma extensiva, a los fines de regular cada aspecto de la vida política y social.
5. La aplicación directa de las normas constitucionales por parte de los órganos judiciales a cualquier controversia que se ventile entre particulares.
6. La interpretación conforme de las leyes, entendida como aquel deber que tiene el órgano judicial de armonizar el contenido de las leyes al de la Constitución.

7. La influencia de la Constitución sobre las relaciones políticas, que implica la articulación de una jurisdicción constitucional especializada que garantice o proteja la integridad del contenido de la Constitución.

En tal sentido, Carbonell y Sánchez (2018) establecen que el punto de partida del fenómeno de la constitucionalización tiene lugar en la idea que la Constitución no solamente regula y limita el ejercicio del poder público, sino que también tiene por objeto orientar su actuación, a través del resto del ordenamiento jurídico, hacia la realización de valores y principios comunes a los miembros de una comunidad política que legitiman, con criterios de racionalidad, el ordenamiento jurídico a los fines de hacerlo apto para tutelar las necesidades básicas de las personas.

De esta manera, la doctrina constitucional ha establecido, con base en lo dispuesto en el artículo 7 de la CRBV, que la erige en norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico (principio de supremacía constitucional), que todo el ordenamiento subconstitucional, pre y pos constitucional, debe estar en perfecta correspondencia con la Constitución. Por lo que respecta al Derecho Procesal, la norma jurídica adjetiva debe respetar, entonces, el conjunto de garantías procesales superiores mínimas que aseguran la efectividad del proceso, como instrumento para la obtención de la justicia, valor fundamental del Estado Social de Derecho y de Justicia propugnado por el constituyente de 1999, entre las cuales se halla la tutela judicial efectiva y el debido proceso, que se presentan en el plano constitucional como un binomio inescindible, dependiente, siempre, el uno del otro.

Desde el punto de vista de García (2003), el debido proceso constituye una noción compleja que puede ser abarcada por una dimensión procesal y una sustancial, sustantiva o material. La primera de ellas comprende las instituciones jurídicas indispensables para obtener un proceso formalmente válido, *v.gr.* juez natural, derecho a la defensa, cosa juzgada, derecho a la prueba, entre otros; mientras que la segunda se encuentra estrechamente relacionada con los principios de razonabilidad y proporcionalidad de los actos de poder, los cuales determinan la prohibición de

cualquier decisión arbitraria, independientemente de que ésta haya sido emitida dentro o fuera de un proceso formalmente válido.

Bello y Jiménez (2008) afirman que el debido proceso es un derecho individual de carácter fundamental integrado por un conjunto de garantías constitucionales procesales mínimas que debe reunir todo proceso, judicial o administrativo, para que pueda calificársele de justo, razonable y confiable, de manera que garantice al ciudadano la efectividad de su derecho material.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) dispone en su artículo 8 que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial...”. Por su parte, en el Derecho interno venezolano, se encuentra regulado el derecho al debido proceso en el artículo 49 de la CRBV, de la forma siguiente:

El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso...
2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.
3. Toda persona tiene derecho a ser oída en toda clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente [...]

Con ocasión al debido proceso, la Sala de Casación Penal del TSJ, mediante sentencia individualizada con el N° 106, de fecha 19 de marzo de 2003, ha establecido que:

El debido proceso es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia; que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las

resoluciones judiciales conforme a Derecho. Desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez Natural que suele regularse a su lado.

Posteriormente, la misma Sala, mediante sentencia N° 419 del 30 de junio de 2005, ratificó que el debido proceso es un conjunto de garantías, al señalar que:

El debido proceso es el conjunto de garantías establecidas como medios obligatorios necesarios y esenciales para que el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado se materialice. Así, todos los actos que los jueces y las partes ejecutan en el desarrollo de un proceso tienen carácter jurídico pues están previamente establecidos en la ley.

Luego, mediante sentencia del 24 de febrero de 2012, la Sala de Casación Penal del TSJ modificó su criterio conforme al cual el debido proceso es un derecho fundamental que comprende un conjunto de garantías, en los siguientes términos:

El debido proceso en el ordenamiento jurídico venezolano, constituye un derecho fundamental que comprende un conjunto de garantías sustanciales y procesales, especialmente diseñadas para asegurar la regularidad y eficacia de la actividad jurisdiccional y administrativa, cuando sea necesario definir situaciones controvertidas, declarar o aplicar el derecho en un caso concreto, o investigar y juzgar los hechos punibles.

Por su parte, la Sala Constitucional del TSJ estableció, mediante sentencia del 15 de marzo de 2000, lo siguiente:

Se denomina debido proceso a aquél proceso que reúna las garantías indispensables para que exista una tutela judicial efectiva. Es a esta noción a la que alude el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuando expresa que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Pero la norma constitucional no establece una clase determinada de proceso, sino la necesidad de que cualquiera sea la vía procesal escogida para la defensa de los derechos o intereses legítimos, las leyes procesales deben garantizar la existencia de un procedimiento que asegure el derecho de defensa de la parte y la posibilidad de una tutela judicial efectiva.

Sin embargo, para la Sala Constitucional del TSJ, el núcleo esencial del debido proceso quedó establecido en la sentencia del 04 de abril de 2001, la cual fue ratificada en una sentencia de 2003, en la cual adujo:

El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 49 de la Constitución a favor de todo habitante de la República, comprende el derecho a defenderse ante los órganos competentes, que serán los tribunales o los órganos administrativos, según el caso. Este derecho implica notificación adecuada de los hechos imputados, disponibilidad de medios que permitan ejercer la defensa adecuadamente, acceso a los órganos de administración de justicia, acceso a pruebas, previsión legal de lapsos adecuados para ejercer la defensa, pre establecimiento de medios que permitan recurrir contra los fallos condenatorios (de conformidad con las previsiones legales), derecho a ser presumido inocente mientras no se demuestre lo contrario, derecho de ser oído, derecho de ser juzgado por el juez natural, derecho a no ser condenado por un hecho no previsto en la ley como delito o falta, derecho a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos, derecho a no ser obligado a declararse culpable ni a declarar contra sí mismo, su cónyuge, ni sus parientes dentro del segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad, entre otros.

Por otro lado, existe una corriente doctrinaria que plantea que el derecho a la tutela judicial se circunscribe al artículo 26 de la CRBV, el cual dispone que “toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer

sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente...”. Sin embargo, existe otro sector de la doctrina que afirma que la tutela judicial efectiva no implica únicamente el derecho de acceso a los órganos de administración de justicia, sino que abarca el conjunto de garantías procesales que comprenden el debido proceso previsto en el artículo 49 de la CRBV.

Al respecto, la Sala Constitucional del TSJ, estableció mediante sentencia N° 576, de fecha 27 de abril de 2001, que la tutela judicial efectiva es una:

Garantía Jurisdiccional, también llamada el derecho a la tutela judicial efectiva, que ha sido definido como aquél, atribuido a toda persona, de acceder a los órganos de administración de justicia para que sus pretensiones sean tramitadas mediante un proceso, que ofrezca unas mínimas garantías, todo lo cual sólo es posible cuando se cumplen en él los principios establecidos en la Constitución. Es, pues, la Garantía Jurisdiccional, el derecho de acceso a la justicia mediante un proceso dirigido por un órgano, también preestablecido para ello por el Estado, para conseguir una decisión dictada conforme el derecho mediante la utilización de las vías procesales prescritas para el fin específico perseguido, en el entendido que dicho derecho en manera alguna comprende que la decisión sea la solicitada por el actor o favorezca su pretensión, ni que en el curso del mismo se observen todos los trámites e incidencias que el actor considere favorables a él. El derecho a la tutela judicial efectiva comprende, asimismo, el derecho a la ejecutoriedad de la sentencia obtenida en derecho. Ahora bien, dicha garantía implica, para los administrados, la obligación de someter la tramitación de sus pretensiones a los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado mediante las vías y los medios procesales contemplados en las leyes adjetivas, así como también la de no obstruir, de manera alguna, la

administración de justicia desarrollada por el Estado en cumplimiento de sus funciones [...]

La eficacia del derecho a la tutela judicial efectiva depende de qué tan vaga sea la concepción que se tenga sobre ella, por cuanto resulta materialmente imposible su efectividad si los ciudadanos, como titulares de su ejercicio, no cuentan dentro del proceso con el conglomerado de garantías procesales consagradas en el artículo 49 de la CRBV. En consecuencia, como sostiene Acuña (2013), la tutela judicial efectiva constituye un derecho complejo que encierra dentro de sí un conjunto de garantías que se traducen en una diversidad de derechos, entre los que configuran: el derecho a acceder a la justicia, a ser oído, a la articulación de un proceso debido, a acceder a los recursos legalmente establecidos, a un tribunal competente, independiente e imparcial, a obtener una decisión de fondo conforme a derecho, a un proceso sin dilaciones indebidas, a la ejecución de las sentencias, entre otros que se desprenden de los ocho ordinales contenidos en el artículo 49 de la CRBV y que se han configurado a través de la jurisprudencia.

Si bien el presente trabajo de investigación no está dirigido precisamente a determinar la constitucionalidad de la implementación de las medidas autosatisfactivas en el ordenamiento jurídico venezolano, se cree que el análisis de su dudosa constitucionalidad constituye una arista de suma importancia que debe ser suficientemente abarcada, como parte del estudio que se hace de la figura en cuestión en el presente capítulo.

En este orden de ideas, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 547 del Proyecto del Código Procesal Civil venezolano, el cual establece que:

La medida autosatisfactiva procede, a solicitud de parte interesada, contra actos, hechos u omisiones, producidos o inminentes, que causen o puedan causar un perjuicio de difícil o imposible reparación sobre los derechos de la personalidad, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Se acredite la existencia de un derecho o interés tutelable cierto e indiscutible.
2. Su tutela inmediata sea imprescindible, produciéndose en caso contrario la frustración del derecho o interés alegado.
3. El derecho o interés del solicitante se limite a obtener la satisfacción de manera urgente, no requiriendo una providencia judicial adicional derivada de un proceso principal.

Estos casos, el tribunal los conocerán con preferencia a cualquier otro asunto y podrá exigir una caución o garantía para responder de los daños y perjuicios que la medida pueda ocasionarle a la persona contra quien obre esta. Igualmente, podrá fijar límites temporales a las medidas autosatisfactivas que se dicten y disponer, a solicitud de parte, prórrogas de las mismas.

El obligado deberá acatar la medida acordada y podrá posteriormente intentar las acciones ordinarias contra los efectos que le origine la medida.

En primer lugar, del contenido de la norma anteriormente transcrita se desprende la enumeración de los requisitos de procedencia de las medidas autosatisfactivas. Al respecto, Acerbo (2012) afirma que los casos en los cuales se autoriza el dictado de una medida autosatisfactiva deben estar claramente delimitados en el ordenamiento jurídico, debido al carácter excepcional de este tipo de medidas, de manera que el justiciable antes de interponer una demanda tendiente a obtener una sentencia de esta naturaleza, deba necesariamente efectuar un análisis en abstracto de la situación que lo aqueja y los requisitos indispensables previstos en el ordenamiento jurídico que regula la procedencia de dicha institución.

Para el referido autor, aun cuando el juez puede hacer uso de estas medidas, las condiciones que determinen su declaratoria deben ser interpretadas de manera restrictiva por este. Sin embargo, continúa el precitado autor afirmando que en la

doctrina y la legislación existe una indeterminación de los casos en los cuales procede el dictado de este tipo de medidas; por el contrario, se establece una serie de requisitos de amplia interpretación por los jueces encargados de dictarlas, situación que genera una innegable inseguridad jurídica.

Por otro lado, se evidencia de la norma in comento, que el despacho favorable de la medida autosatisfactiva no amerita la realización de una audiencia previa en la cual se le brinde la posibilidad a la parte contra quien recaiga la medida en cuestión de contradecir los alegatos producidos por el solicitante de aquélla. Sólo se le concede al obligado la posibilidad de intentar las “acciones ordinarias” destinadas a atacar los efectos de la medida decretada en su contra (recurso ordinario de apelación y oposición de parte).

Al respecto, Ramírez (2016) considera que la norma mencionada colisiona con los principios y garantías constitucionales más elementales como el derecho a la defensa y al debido proceso, ya que se le confiere al juez la potestad de decidir in limine Litis sobre el fondo de lo petitionado sin intervención alguna del sujeto sobre quien recae esa resolución.

Por su parte, Peyrano (2002) plantea que la línea argumental que la emisión de una medida autosatisfactiva afecta el debido proceso implica una lectura superficial de dicha figura, debido a que ésta no implica un contradictorio suprimido, sino postergado en el tiempo, aunado a que los códigos adjetivos no pueden consagrar la garantía del debido proceso exclusivamente para la parte demandada, por el contrario, se trata de una garantía oportuna que corresponde a ambas partes, es decir, tanto a quien se encuentra sumido en una situación de extrema urgencia que amerita una pronta intervención jurisdiccional como a su contraparte.

Sin embargo, según las ideas de Jaramillo (2011), frente a la disyuntiva de la aplicabilidad o no de las medidas autosatisfactivas frente al derecho a la defensa, resulta evidente la necesidad de que el órgano jurisdiccional efectúe una ponderación

de los derechos contrapuestos, de manera que prevalezca la protección de aquel que invoque un derecho fundamental de elevada jerarquía, cuyo resguardo urja, o uno en el cual esté inmiscuido el orden público o el interés general.

En nuestra opinión, el decreto de medidas autosatisfactivas no menoscaba el derecho a la defensa consagrado en el artículo 49 de la CRBV, debido a que no se le priva a la parte contra quien recae la medida de realizar las alegaciones de hecho y de derecho a que haya lugar, así como conducir al proceso los medios probatorios que favorezcan sus intereses; por el contrario, el procedimiento por el cual debe tramitarse esta figura garantiza el ejercicio de los medios idóneos para impugnar tal medida y sus efectos, en las oportunidades legalmente previstas para ello, sea el procedimiento de oposición, sea el principio de doble instancia que debe regir todo proceso. Como afirma Monroy, citado por Canelo (s.f.), lo que ocurre en estos casos es que el derecho a la defensa, la bilateralidad y la contradicción quedan suspendidos hasta la ejecución de la medida.

No obstante, lo anterior se vislumbra con base a la eventual reforma procesal civil en proyecto que pretende la incorporación de la medida autosatisfactiva al ordenamiento jurídico venezolano. En el estado actual del derecho procesal civil vigente, la solicitud y virtual decreto de una medida autosatisfactiva es un acto inconstitucional por parte de los jueces de la República, por cuanto al ser éstos órganos del Poder Público sometidos al principio de competencia previsto en el artículo 137 de la CRBV sólo pueden ejercer las funciones que les atribuya a tal efecto la Constitución y las leyes de la República. Por consiguiente, en Venezuela, el decreto de una medida autosatisfactiva será constitucional siempre y cuando el tribunal que la decreta se encuentre habilitado legalmente para ello.

De acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, se observa claramente que las medidas autosatisfactivas se caracterizan por ser soluciones urgentes, dictadas sin audiencia de la otra parte, siempre y cuando concurra una situación de apremiante, exista una fuerte probabilidad de atendibilidad del derecho

material invocado y se consigne una garantía suficiente para responder de los posibles daños y perjuicios causados por dicho dictado, caracterizándose además por transitar irremediabilmente a la cosa juzgada sin que la vigencia de éste dependa de la interposición presente o futura de una pretensión principal.

### **Capítulo III**

#### **La Clasificación De Las Acciones Según El Objeto Inmediato De La Pretensión Procesal**

##### **La Pretensión Procesal**

Según el Diccionario de la Real Academia Española (DRAE) (2017), la pretensión proviene del latín “*praetensio, praetensionis*”, que significa “pretender”, es decir, querer conseguir algo, y es concebida por Couture, citado por Ortiz-Ortiz (2004), como la aspiración de un sujeto de derecho de merecer tutela jurídica y la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva. Por su parte, Bello y Jiménez (2008, p.270) señalan que la pretensión es

La manifestación de voluntad contenida en la demanda, que busca el imponer al demandado la obligación o vinculación con la obligación; el fin o interés concreto que se busca en el proceso, para que se dicte una sentencia que acoja el petitorio o reclamación.

Según Echandía, citado por Ortiz-Ortiz (2004), la pretensión es el efecto jurídico concreto que la parte actora persigue en el proceso y al cual se quiere vincular u obligar a la demandada. Como señala Carnelutti (2008), la pretensión es un acto, no un poder, en específico una manifestación de voluntad, concretamente una declaración de voluntad mediante la cual se exige la subordinación de un interés ajeno a un interés propio.

Finalmente, conforme a la propuesta de Rengel (2003, p.109), la pretensión procesal es “el acto por el cual un sujeto se afirma titular de un interés jurídico frente a otro y pide al juez que dicte una resolución con autoridad de cosa juzgada que lo reconozca”. Así, según la definición aportada por el referido autor, la pretensión es un acto procesal de la parte, contentivo tanto de una afirmación de hechos y derechos,

como de una petición al juez de una resolución pasada en autoridad de cosa juzgada que reconozca la consecuencia jurídica solicitada.

En efecto, la pretensión es la manifestación de voluntad o aspiración concreta, postulada en un proceso judicial por cualquiera de los sujetos de derecho involucrados, mediante la cual hacen valer sus intereses jurídicos, a los fines de exigir su satisfacción o protección por el órgano jurisdiccional, a través de una resolución pasada en autoridad de cosa juzgada que acoja el petitorio solicitado.

### **Elementos de la pretensión procesal**

Para Rengel (2003:113), “toda pretensión procesal se compone de tres elementos principales: los sujetos, el objeto y el título”.

Según Ortiz-Ortiz (2004), los sujetos son las personas que acuden al proceso en su condición de parte procesal, es decir, quien invoca originariamente la aplicación de una norma de derecho a su favor y la persona frente a la cual se realiza tal invocación. Rengel (2003) afirma que para individualizar subjetivamente la pretensión no basta determinar la identidad física de los sujetos, sino que también se debe atender al carácter o personería con el que actúan, debido a que una misma persona física puede actuar con un carácter diferente en dos o más pretensiones. En Venezuela, la identificación de los sujetos de la pretensión constituye un requisito de forma de la demanda, previsto en el ordinal 2º del artículo 340 del CPC, el cual exige la indicación de sus nombres, apellidos, domicilios y caracteres con los que obran en el proceso.

Ahora bien, el objeto o *petitum* es el interés jurídico que se hace valer en la demanda (Rengel, 2003) o el efecto de tutela jurídica que se aspira o reclama. Para Bello y Jiménez (2008), este elemento está constituido por un objeto mediato, que es el bien de la vida que tutela la reclamación y, según Rengel (2003), puede ser una cosa material (mueble o inmueble) o un derecho o cosa incorporal; y un objeto inmediato, que es, en palabras de Rocco, citado por Ortiz-Ortiz (2004), la providencia

jurisdiccional que se aspira (condena, merodeclarativa, constitutiva, cautelar, ejecutiva).

La identificación del objeto mediato de la pretensión es exigida, también, como requisito de forma de la demanda, de conformidad con lo establecido en el ordinal 4º del artículo 340 del CPC, el cual exige una determinación precisa de:

[...] su situación y linderos, si fuere inmueble; las marcas, colores o distintivos, si fuere semoviente; los signos, señales y particularidades que puedan determinar su identidad, si fuere mueble; y los datos, títulos y explicaciones necesarios si se tratare de derechos u objetos incorporeales.

Por otro lado, el título o causa *petendi* es el conjunto de hechos sobre los cuales se estructura la relación jurídica que funge como motivo de la proposición de una pretensión (Bello y Jiménez, 2008). Según Rengel (2003), generalmente este elemento de la pretensión consiste en la alegación de un hecho o acto jurídico del cual se derivan determinadas consecuencias jurídicas a favor del sujeto activo de la pretensión y a cargo del sujeto pasivo de ésta (*v.gr.* un contrato).

Sin embargo, Ortiz-Ortiz (2004) afirma que, aun cuando distintos autores venezolanos han equiparado el título al documento fundamental determinante de la admisión de la demanda en ciertos procedimientos especiales (*v.gr.* el procedimiento por intimación, vía ejecutiva o ejecución de prenda o hipoteca), la causa *petendi* debe identificarse con los elementos facticos que motivan y determinan porqué una persona acude a los órganos jurisdiccionales. En efecto, para el referido autor lo que determina la causa *petendi* de la pretensión es el interés sustancial, que no es más que el bien jurídico tutelado en una relación jurídica que determina la necesidad que tiene una persona, natural o jurídica, pública o privada, de acudir a la jurisdicción con miras de conseguir por parte de ésta la protección de ese bien jurídico, mediante un acto judicial pasado en autoridad de cosa juzgada.

Para Ortiz-Ortiz (op. cit.), esa necesidad o motivación jurídica puede devenir de tres situaciones concretas, a saber: (a) El incumplimiento deliberado de una prestación —dar, hacer o no hacer— por quien se ha obligado; (b) La falta de certeza en la existencia o inexistencia de un derecho, de una relación jurídica o de una situación jurídica, lo cual se solventa con la denominada pretensión mero declarativa, admisible únicamente en caso que el demandante no pueda satisfacer su interés mediante el ejercicio de otra pretensión, conforme a lo regulado en el artículo 16 del CPC; y (c) En materia de derechos indisponibles (por ejemplo, el estado y capacidad de las personas), los cuales para su cesación o modificación es necesaria una decisión por parte del Estado.

Se considera que tanto el interés como la legitimación a la causa o cualidad constituyen presupuestos procesales relativos a la acción, entendiéndose por éstos aquellos requisitos previos, indispensables u obligatorios que deben cumplirse para que el Estado, por órgano de sus tribunales competentes, entre siquiera a considerar el asunto que se le somete a su jurisdicción.

La cualidad no es más que la afirmación del carácter o condición que ocupa una persona dentro de una determinada relación jurídica, como nexo o vínculo que une a dos o más individuos. Por ello, en doctrina se arguye la necesidad de establecer una concordancia entre quien se afirma titular de un derecho subjetivo controvertido y la persona a quien la ley otorga el derecho procesal de postular la pretensión o acudir a la vía jurisdiccional para que sea tutelado tal derecho subjetivo, y contra quien se afirma el derecho y contra quien la ley ordena ejercer la pretensión.

Mientras que el interés supone la existencia de un bien jurídico que tutelar, que es el objeto de la relación jurídica (interés sustancial), y la necesidad de elevar a la consideración de la jurisdicción el resguardo de dicho bien a través de una pretensión jurídica (interés procesal).

En consecuencia, siendo el derecho de acción un derecho abstracto que se materializa al existir un interés jurídico actual, si la persona se afirma titular de un derecho, el interés procesal y la cualidad o legitimación a la causa, junto con la posibilidad jurídica, forman parte de sus elementos o presupuestos de validez; por lo tanto, existe carencia de acción cuando el demandante o el demandado no tengan cualidad (no estén en la posición o el carácter afirmado) o interés procesal (necesidad de acudir a la vía jurisdiccional).

Por otro lado, Bello y Jiménez (2008) admiten la existencia de otros dos elementos adicionales de la pretensión que son el fin y la razón. El primero de ellos es la decisión o sentencia que acoge la pretensión invocada, mientras que el segundo es el fundamento de la pretensión, manifestado en un conjunto de hechos que coinciden con los presupuestos fácticos previstos en la norma de derecho cuyos efectos jurídicos son solicitados. Para dichos autores, la razón puede ser:

- a. De hecho:** Son los fundamentos fácticos que fundamentan la pretensión y encuadran con el supuesto abstracto previsto en la norma jurídica para producir los efectos jurídicos deseados.
- b. De derecho:** Es la afirmación efectuada por el sujeto activo de la pretensión que existe una conformidad entre su derecho y las normas de derecho material o sustancial previstas en el ordenamiento jurídico vigente en cuestión.

### **Tipos De Acciones Según El Objeto Inmediato De La Pretensión Procesal**

Para Echandía, citado por Aguilar (2013), la acción es un derecho abstracto, público, subjetivo, que le pertenece a cualquier sujeto de Derecho, y que, se piensa, se materializa al haber un interés jurídico actual que tutelar ante la jurisdicción, si la persona se afirma titular de un derecho (cualidad) y lo pretendido es posible jurídicamente. Así, señala el autor que la acción constituye un derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo, que tiene toda persona, natural o jurídico,

para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante una sentencia, a través de un proceso.

Según Cuenca (1976), la acción es un poder público puesto al servicio de un interés colectivo, en el sentido que es ofrecida a toda la ciudadanía, independientemente de que se tenga o no la titularidad del derecho debatido en juicio, que pone en movimiento la actividad jurisdiccional con el fin de obtener la tutela jurídica del Estado. Por su parte, Ortiz-Ortiz (2004, p.76) atribuye a la acción el carácter de posibilidad:

[...] jurídico-constitucional que tiene toda persona, natural o jurídica, pública o privada, de acudir ante los órganos jurisdiccionales para que, mediante los procedimientos establecidos en la ley, pueda obtener tutela de un determinado interés jurídico individual, colectivo, difuso, o para lograr los efectos que la ley deduce de ciertas situaciones jurídicas.

De los criterios anteriormente expuestos, se puede afirmar que la acción es el poder jurídico inherente a toda persona, natural o jurídica, de derecho público o privado, sin ningún tipo de distinción, independientemente de que le asista o no la titularidad de un derecho subjetivo, de acceder al sistema de administración de justicia para poner en movimiento su actuación, a los fines de obtener la tutela jurídica de sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos.

La acción en sentido procesal es un derecho esencial de las personas, consagrado en la primera parte del artículo 26 de la CRBV (1999), de lo cual se aprehende que en la concepción de Estado vigente en la República Bolivariana de Venezuela, la naturaleza jurídica de la acción es la de ser un derecho público, subjetivo, abstracto, autónomo y esencial a las personas.

Según Rengel (2003), desde los tiempos del derecho romano, la doctrina tradicional ha acostumbrado a clasificar las acciones de acuerdo a diversos criterios, no obstante, la doctrina moderna ha distinguido las acciones, de acuerdo a la

naturaleza del fallo que se dicta, en: declarativas, constitutivas y de condena; sin embargo, para el referido autor, dada la importancia sistemática que ha adquirido la noción de la pretensión como objeto del proceso, realmente corresponde una clasificación de las pretensiones, por cuanto la acción, concebida como un derecho subjetivo procesal de las partes, no admite clasificación alguna.

Al respecto, desde el punto de vista de Ortiz-Ortiz (2004), en la actualidad resulta absolutamente claro que la acción y la pretensión son realidades totalmente diferentes, no obstante, afirma que entre ellas existe una relación de continente (acción) a contenido (pretensión). Conteste con esta postura, Véscovi, citado por Ortiz-Ortiz (2004), plantea que la acción consiste en reclamar un derecho ante el órgano jurisdiccional y obtener, como resultado, la constitución del proceso, que debe concluir con una sentencia, la cual no necesariamente debe emitir un pronunciamiento favorable para quien ejerce su derecho de acceso a la jurisdicción, por cuanto éste depende del contenido de la acción, es decir, la pretensión.

En el mismo orden de ideas, Bello y Jiménez (2008) afirman que, mientras en la acción se busca una decisión, favorable o no, la pretensión busca una decisión favorable que acoja el petitorio reclamado; asimismo, mientras en la acción los sujetos son el demandante y el juez, como representante del aparato estatal, en la pretensión los sujetos son el demandante y el demandado. En tal sentido, Rengel (2003:123) afirma que, al atender al tipo de resolución que se pide al juez en la pretensión, las pretensiones se distinguen de la siguiente manera:

**A. De condena:** Son aquellas mediante las cuales se le pide al juez la imposición al demandado al cumplimiento de una determinada prestación positiva (hacer y dar) o negativa (no hacer). En estos casos, generalmente el sujeto activo de la pretensión busca obtener la satisfacción de su derecho mediante el cumplimiento de una determinada obligación a cargo del deudor. Este tipo de pretensiones suponen la declaración previa por parte del tribunal acerca de la

existencia de la obligación reclamada y, posteriormente, en caso de incumplimiento de la condena, su ejecución forzosa.

**B. De mera declaración:** Son aquellas mediante las cuales se le pide al juez la manifestación de la existencia o inexistencia de una determinada relación jurídica, una situación jurídica o algún derecho que se encuentra en estado de incertidumbre. Este tipo de tutela jurídica tiene su acogida en la parte *in fine* del artículo 16 del CPC, según el cual el interés para proponer la demanda puede estar limitado a la mera declaración de la existencia o inexistencia de un derecho o de una relación jurídica, siempre y cuando el demandante no pueda obtener la satisfacción completa de su interés mediante una pretensión diferente.

**C. De constitución:** Son aquellas mediante las cuales se le pide al juez la creación, modificación o extinción de una determinada relación jurídica, situación jurídica o algún derecho cuando el ordenamiento jurídico exige para el cambio de ésta una declaración previa por parte del órgano jurisdiccional y el cumplimiento de los requisitos que la ley exige para la producción de este tipo de proveimiento. Esta pretensión supone la declaración previa por parte del tribunal acerca del cumplimiento de las condiciones fijadas por la ley para que pueda producirse el cambio en cuestión, y, posteriormente, una constitución o creación del nuevo estado jurídico de que se trata.

Sin embargo, Echandía (1985, p.201) plantea que “aun cuando la “acción” es una misma siempre, entendida como petición para poner en movimiento, con cualquier fin, la jurisdicción del Estado, con un criterio amplio puede aceptarse que exista una *clasificación procesal* de las acciones”. En efecto, para el referido autor, de acuerdo a los fines para los cuales se impetra la decisión del juez, en sentido amplio, resulta aceptable la idea que las acciones pueden tener fines declarativos, constitutivos, de condena, ejecutivos y cautelares.

No obstante, esta clasificación realmente responde al tipo de objeto inmediato de la pretensión procesal, entendiéndose por éste la providencia jurisdiccional que se aspira obtener en el proceso, no obstante, de la diversidad de acciones esgrimidas con anterioridad, sólo interesa, a los efectos de esta investigación, el estudio de las acciones declarativas, de condena y ejecutivas, habida cuenta de que dentro de éstas se analizará la posible inserción de la denominada medida autosatisfactiva.

En términos generales, según Bello y Jiménez (2008), las acciones declarativas son aquellas que buscan obtener la comprobación de la existencia o inexistencia de un derecho, la cual configura la ejecución del fallo propiamente, mientras que las de condena y ejecutivas son aquellas que buscan imponer al demandado el cumplimiento de una prestación de dar, hacer, o no hacer, con la diferencia que éstas últimas se encuentran fundamentadas en un título de carácter ejecutivo.

En primer lugar, para Liebman (1980), las acciones declarativas tienen como única finalidad eliminar la falta de certeza respecto de la existencia, inexistencia o modalidad de una determinada relación jurídica, como premisa necesaria para cualquier providencia posterior (condenatoria o constitutiva). En este sentido, según Alsina (1956), este tipo de acciones no está fundamentado en una situación de hecho contraria a derecho, sino que basta un estado de incertidumbre sobre el derecho en cuestión, por lo tanto, la mera declaración judicial satisface íntegramente el interés del actor, sin necesidad de ejecución posterior alguna.

Para el referido autor, la procedencia de este tipo de acciones requiere el cumplimiento de las siguientes condiciones: un estado de incertidumbre respecto de la existencia o interpretación de una determinada relación jurídica, que esa incertidumbre pueda ocasionar un perjuicio al actor y que éste no tenga otro medio legal para hacer cesar dicha incertidumbre.

Por su parte, Chioventa, citado por Martínez (2011), advierte que las sentencias merodeclarativas son aquellas que estiman la demanda del actor cuando éste se limita

a pedir que sea declarada la existencia o inexistencia de un derecho ajeno. De tal manera, como afirma el autor precitado, la sentencia perseguida mediante una acción de simple declaración tiende a la eliminación de la incerteza que acarrea la existencia o inexistencia de un determinado derecho, por lo tanto, la declaración de certeza contenida en la sentencia se convierte en una garantía jurisdiccional por sí misma, al no requerir una ejecución posterior, por cuanto se agota con la mera declaración del derecho, cuyos efectos se retrotraen al momento en que existía la situación de hecho cuya incertidumbre se despeja con el pronunciamiento judicial (efectos *ex tunc*).

En segundo lugar, según Echandía (1985), las acciones de condena se caracterizan por perseguir la imposición a otro de una prestación u obligación (el reconocimiento de su existencia para que la satisfaga) y por servir para la ejecución del derecho cuya declaración se obtiene en la sentencia. En otras palabras, como afirma Liebman (1980), la sentencia de condena no solo se limita a declarar la certeza respecto de la relación jurídica controvertida, sino que paralelamente posee eficacia ejecutiva, es decir, vale como título ejecutivo.

Para el autor nombrado anteriormente, este tipo de acciones está fundamentado en una situación de hecho en la cual el actor denuncia la lesión de un derecho suyo por obra de otra persona, obligada respecto de él a dar, hacer o no hacer alguna cosa; por tanto, el interés para accionar en estos casos viene dado por la necesidad de obtener una sentencia que declare, tanto la existencia del derecho como su no satisfacción, a los fines de condenar posteriormente al deudor a su efectivo cumplimiento.

Por su parte, Alsina (1956) afirma que la procedencia de las acciones de condena requieren la concurrencia de las siguientes condiciones: un hecho violatorio de un derecho, esto es, un estado de hecho contrario a derecho; un hecho susceptible de prestación, es decir, cuyo cumplimiento sea posible por el demandado; y la necesidad de protección jurídica, esto es, el interés del actor en obtener por medio del proceso el cumplimiento de la prestación a cargo del demandado.

Al respecto, Martínez (2011) afirma que las sentencias de condena no constituyen un fin en sí mismas, por cuanto es necesaria una fase de ejecución posterior para satisfacer en la práctica la pretensión del demandante, regulada en los artículos 523 y siguientes del CPC. Con relación a este particular, Solís (2010) plantea que las sentencias de condena pueden producir una reparación o restitución directa o por equivalente o resarcimiento de daño.

Para el precitado autor, la primera de ellas está prevista en el artículo 1.264 del Código Civil venezolano y ocurre cuando la actividad de obligado es sustituible, frente a lo cual la coacción llevada a cabo por el órgano jurisdiccional no consiste en constreñir por la fuerza al obligado a que ejecute la prestación incumplida sino en cumplir o realizar en su lugar, introduciéndose mediante la fuerza en la esfera jurídica de la que normalmente sólo él puede disponer, a los fines de lograr el resultado previsto en la norma.

La segunda es la prevista en el artículo 1.271 del mismo Código y ocurre cuando la actividad de obligado es insustituible, en el sentido que el mismo resultado no puede ser obtenido sin el concurso de la actividad personal del obligado, o si, independientemente de las cualidades personales del obligado, la restitución específica es de imposible ejecución, frente a lo cual la coacción llevada a cabo por el órgano jurisdiccional consiste en constreñir al obligado a pagar al titular del derecho una suma de dinero equivalente a la lesión patrimonial que ha sufrido a causa de la inejecución.

Finalmente, para Liebman (1980), las acciones ejecutivas son un derecho subjetivo procesal dirigido al órgano jurisdiccional, a fin de que éste satisfaga el derecho del acreedor con los bienes que se encuentren en el patrimonio del deudor. Para Echandía (1985), existe una acción ejecutiva cuando el derecho subjetivo material tiene aparentemente plena certeza, al constar en un título que demuestra de forma clara, líquida y exigible un derecho a favor del demandante y la correlativa obligación a

cargo del demandado, en cuyo caso se persigue su satisfacción o pago mediante un proceso ejecutivo.

Desde el punto de vista de Liebman (1980), como quiera que la ejecución forzosa puede provocar graves consecuencias en el patrimonio del deudor y resulta necesario eximir al órgano jurisdiccional de la indagación exhaustiva respecto de la titularidad del derecho insatisfecho, en aras de hacer más expedita dicha ejecución, se hizo imperiosa la implementación de rigurosas condiciones de admisibilidad cuyo cumplimiento constituya una verdadera garantía de la existencia del derecho del acreedor.

Las referidas condiciones se denominan “títulos ejecutivos”, los cuales tienen como finalidad legitimar las pretensiones que promueven la ejecución, al constituir la fuente inmediata y directa de la acción ejecutiva del acreedor, junto con la responsabilidad patrimonial del deudor (como base fundamental de la ejecución judicial) y el poder del órgano jurisdiccional para proceder a la ejecución. Sin embargo, plantea Liebman (1980) que esta especie de actos no interfieren el derecho sustancial existente entre las partes ni su eficacia en otros campos. *V.gr.* la sentencia de condena, además de reconocérsele su carácter de título ejecutivo por antonomasia, se le debe reconocer su contenido, en cuanto a la declaración de certeza del derecho del acreedor y su insatisfacción se trata.

De los anteriores planteamientos se deduce que, aun y cuando la acción procesal es un derecho abstracto, público y subjetivo que pone en movimiento la actuación del aparato jurisdiccional y, por tanto, es única, se puede clasificar de acuerdo al objeto inmediato de la pretensión procesal en acciones merodeclarativas de certeza, acciones de condena y acciones ejecutivas.

## **Capítulo IV**

### **La Ubicación De La Medida Autosatisfactiva En La Clasificación De Las Acciones**

#### **La Medida Autosatisfactiva En Las Acciones Declarativas**

Como ya quedó establecido en el capítulo anterior, las acciones declarativas están dirigidas a obtener del órgano jurisdiccional un pronunciamiento que declare la existencia o inexistencia de un derecho, una situación jurídica o una relación jurídica, siempre y cuando el titular de su ejercicio no cuente con otro medio legal para hacer cesar el estado de incertidumbre que existe respecto de esa existencia o inexistencia, a tenor de lo establecido en el artículo 16 del CPC.

En opinión del autor de esta investigación, el pronunciamiento judicial que se pretende obtener a través de la interposición de este tipo de acciones amerita necesariamente el ejercicio de la actividad jurisdiccional de cognición o conocimiento, la cual es catalogada por Solís (2010) como “esencial” para que el juez pueda proveerse del material fáctico producido por las partes, a los fines de resolver el mérito del asunto sometido a su consideración, mediante el dictado de una decisión que adquiera fuerza de cosa juzgada.

El referido autor (2010, p.242) expresa que esta manifestación de la potestad jurisdiccional “es imprescindible puesto que el juez, como todo el mundo, para poder dictar el fallo que se le requiere, debe actuar con conocimiento de causa”. En definitiva, la fase de conocimiento o cognición en estos casos es una actividad esencial que el juez debe ejercer habida cuenta de que no tiene un conocimiento certero respecto de la realidad de los hechos, certeza que requiere indudablemente para tomar una decisión con relación a la procedencia o improcedencia en derecho de la pretensión y a quien le corresponde el derecho litigioso en cuestión.

Por otro lado, Según Solís (2010), las declaraciones de simple certeza agotan su fuerza con la declaración, razón por la cual no se requiere su ejecución posterior. Como advierte Alsina (1956), a diferencia de la sentencia de condena, la meramente declarativa no requiere un estado de hecho contrario a derecho, sino que basta un estado de incertidumbre sobre el derecho, razón por la cual a nada obliga, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica no susceptible de ejecución. En otras palabras, como afirma el autor nombrado anteriormente, la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

Ahora bien, aun cuando el decreto de medidas autosatisfactivas requiera esencialmente que el juez, con anterioridad, ejerza su función de cognición o conocimiento, dado su carácter “esencial” dentro de la actividad jurisdiccional, específicamente en cuanto a verificar el conjunto de requisitos formales indispensables para autorizar la realización de los actos materiales encaminados a satisfacer el interés postulado por el justiciable, ésta no se manifiesta en una fase o lapso procesal, como la que se exige para la decisión de una pretensión merodeclarativa de certeza.

Por el contrario, basta el examen que haga el juez sobre la base de las afirmaciones, de hecho y de derecho, alegadas por la parte demandante y los requisitos de forma esenciales del título ejecutivo acompañado al escrito libelar, respecto de los cuales se acoge el criterio de Solís (2010) cuando advierte que el juez tiene la facultad de efectuar un “control *a limine*” de la demanda y el instrumento fundamental acompañado por el pretensor.

### **La Medida Autosatisfactiva En Las Acciones De Condena**

Las acciones de condena están encaminadas a obtener un pronunciamiento judicial que imponga a un determinado sujeto de derecho al cumplimiento de una prestación positiva (dar o hacer) o negativa (no hacer). Sin embargo, como ya quedó establecido en el capítulo anterior de la presente investigación, la sentencia que acoge en derecho

este tipo de acciones no constituye un fin en sí misma, sino que amerita el agotamiento de una fase de ejecución posterior que materialice el contenido de la decisión judicial proferida.

Al respecto, el artículo 1.930 del Código Civil venezolano establece que:

Los bienes, derechos y acciones, sobre los cuales haya de llevarse a cabo la ejecución, no podrán rematarse sino después de que haya una sentencia ejecutoriada o un acto equivalente, y que se haya determinado un crédito, cualquiera que sea su naturaleza, en una cantidad de dinero; ni podrá decretarse el embargo preventivo antes de haberse propuesto la demanda sin que haya a lo menos presunción grave de la obligación.

De la norma *in comento* se desprende que para que se proceda a la ejecución forzosa de los bienes, derechos y acciones objeto de una sentencia de condena, debe existir una sentencia ejecutoriada, para lo cual se requiere el agotamiento previo de una fase de conocimiento (introducción, instrucción y vista de la causa) que produzca el *certum facere*, esto es, la declaración de certeza sobre la procedencia o improcedencia en derecho reclamado.

Esto se debe a que, según las ideas de Solís (2010), la declaración de certeza del derecho del cual se ha exigido la actuación jurisdiccional no constituye un fin en sí misma, sino que, por lo contrario, constituye un antecedente, es decir, un requisito indispensable para que el Estado pueda hacer uso de los mecanismos de coacción necesarios para dar cumplimiento real y efectivo a lo ordenado en el fallo.

En efecto, el hecho que la sentencia de condena contenga una declaración de certeza, por cuanto, como afirma Solís (op. cit, p.218) “todas las sentencias que deciden el fondo de una causa contienen también una declaración de certeza en torno a la relación jurídica sustancial deducida en juicio, puesto que ésta es la premisa necesaria, o indispensable para cualquier providencia posterior de condena [...]”, trae como consecuencia que la sentencia que resuelve el fondo de una pretensión de

condena amerite una fase de cognición previa que, como se estableció anteriormente en la relación de las medidas autosatisfactivas con las acciones declarativas, no se exige para aquella resolución que contenga el decreto de una medida autosatisfactiva.

### **La Medida Autosatisfactiva En Las Acciones Ejecutivas**

En el capítulo anterior de la presente investigación quedó establecido que las acciones ejecutivas son aquellas ordenadas a satisfacer materialmente un determinado derecho de crédito que aparece de forma clara, líquida y exigible en un título que el legislador cataloga como “ejecutivo”, mediante un proceso de carácter ejecutivo.

Según Solís (2010), la garantía jurisdiccional de ejecución tiene como presupuesto indispensable la existencia de un “título ejecutivo” que autorice u ordene la realización de las operaciones jurídico-procesales y materiales indispensables para hacer que se concrete en la práctica la orden contenida en dicho título (pago de una suma de dinero, entrega de determinados bienes, etc.), a los fines de satisfacer los derechos e intereses jurídicos de los justiciables. En tal sentido, para el referido autor, lo que se procura con la garantía jurisdiccional de ejecución es la realización de una conducta física o actuación material que provoque un cambio físico, real o material con relación a la situación jurídica existente entre los justiciables.

Conteste con esta postura, Álvarez (2012) advierte que a través de los procesos ejecutivos el juez realiza un tipo de tutela jurisdiccional que no se agota con la cognición que conduce a una sentencia constitutiva ni pretende la materialización de una sentencia que declare la existencia o inexistencia de un derecho, por lo contrario, este tipo de juicios está encaminado a la satisfacción de la obligación legalmente presumida con base al título que la soporta.

Ahora bien, según las ideas de Álvarez (op. cit, p.17), la Exposición de Motivos del CPC justificó la reestructuración de los juicios ejecutivos en las:

[...] desproporcionadas e injustificables demoras, la multiplicidad de incidentes, pero sobre todo la circunstancia evidente de que las formas

legales vigentes del juicio ejecutivo en sus distintas facetas no responden a su finalidad y naturaleza.

De tal manera que, para el precitado autor, con el fin de evitar las situaciones anteriormente enumeradas, el legislador procesal venezolano creó nuevos mecanismos que quedaron comprendidos en el Título II, Parte Primera del Libro IV del CPC, que comprende seis secciones que corresponden a la vía ejecutiva, el procedimiento por intimación, la ejecución de créditos fiscales, la ejecución de hipoteca, la ejecución de prenda y el juicio de cuentas; procedimientos que poseen como rasgo común los “presupuestos de coercibilidad” exigidos para dotársele una presunción de validez que justifica el carácter concentrado de su tramitación.

De igual forma, Rengel (2007) advierte que como expresa la Exposición de Motivos del CPC, estos motivos determinaron, en primer lugar, el arbitraje de medios procedimentales que resulten absolutamente adecuados a la finalidad y características del juicio ejecutivo y, en segundo lugar, la incorporación de otros tipos de juicios ejecutivos que el Código vigente no regulaba, a los fines de que la materia encuentre una regulación íntegra y sistemática en el nuevo Código.

Sin embargo, según Álvarez (2012), a pesar de las precisiones anteriormente relacionadas, los juicios ejecutivos, tal como son concebidos en la ley adjetiva civil venezolana, no constituyen procedimientos cuya arquitectónica pueda catalogarse de ejecutivos puros, debido a que el legislador, en aras de equilibrar las posiciones encontradas de las partes, esto es, la del acreedor frente al incumplimiento de su deudor, y a éste último frente a la liquidación forzada de sus bienes a precios viles, diseñó mecanismos de defensa referidos a la ineficacia del título ejecutivo presentado (oposición), cuyo efecto natural es la conversión del procedimiento especial en uno de carácter ordinario.

Por otro lado, Solís (2010, p.228), en aras de establecer una distinción entre los procedimientos de cognición y ejecutivos, advierte que:

La clave para diferenciar los procesos declarativos (o de cognición) de los procesos de ejecución (o ejecutivos) consiste en apreciar, antes que el nombre que le ha sido asignado, la esencia del mismo: así pues, un proceso en el que existen, con carácter normal y no excepcional, alegaciones contradictorias de las partes, que son valoradas por el juez en una decisión (sentencia) sobre el fondo, no será un proceso de ejecución, sino un proceso declarativo o de cognición; viceversa, un proceso que tienda a hacer actuar el derecho declarado en un instrumento catalogable como título ejecutivo, que no admita la clase de actividades alegatorias señaladas previamente, o que solamente las prevea como incidentes anormales que desvían de su verdadero cauce, será un proceso de ejecución, cualquiera que sea el nombre que se le reserve en el derecho positivo.

Del criterio doctrinario anteriormente expuesto se observa claramente que, a diferencia de las acciones declarativas y de condena, la tramitación de las acciones ejecutivas no exige el agotamiento de una fase de cognición para su decisión, por lo contrario, la mera consignación del instrumento catalogado como título ejecutivo hace inadmisibles, en principio, cualquier clase de actividad alegatoria o contradictoria entre las partes.

En este orden de ideas, Mejía (2013) señala que los procedimientos ejecutivos están inspirados en una serie de principios, entendiéndose por éstos postulados, directrices o reglas que rigen determinadas estructuras procedimentales, entre los cuales destacan:

**A. Principio de eventualidad del contradictorio:** También denominado “principio de inversión de la iniciativa del contradictorio”, indica que el contradictorio sólo tiene lugar si el intimado formula oposición al decreto intimatorio.

En otras palabras, conforme a las ideas de Calamandrei, citado por Mejía (op. cit.), este principio comporta que, a diferencia del procedimiento ordinario, el cual inicia con la interposición de la demanda y desde ese primer momento se le otorga la posibilidad de intervención de la otra parte, a través de su llamado a juicio mediante los correspondientes actos de comunicación procesal y la contestación de la demanda, de manera que el juez no emite pronunciamiento alguno sino después de haber oído al adversario de la parte demandante; en los procesos ejecutivos, el juez emite, sin previo contradictorio, una orden de cumplimiento de una prestación dirigida al demandado, señalándole un término dentro del cual este puede, si le interesa, provocar el contradictorio mediante la oposición, con la consecuencia que, a falta de oposición formulada en tiempo hábil, la orden de cumplimiento adquiere eficacia de título ejecutivo.

En definitiva, para el referido autor, el procedimiento ordinario es contradictorio desde el principio, mientras que los procedimientos ejecutivos son eventualmente contradictorios, por cuanto éste sólo inicia si el intimado hace oposición, de lo contrario, se abre de inmediato el procedimiento de ejecución.

Por su parte, el hecho de que las medidas autosatisfactivas se decreten sin audiencia de la otra parte y, por vía de consecuencia, que sus efectos puedan enervarse mediante la iniciación de un juicio sumario de oposición o de su eventual recurribilidad en razón de la arquitectónica del procedimiento regulado en el Derecho positivo, trae como principal consecuencia la inversión en la iniciativa del contradictorio y el carácter eventual de éste, por cuanto en caso de que el requerido no se oponga a la resolución favorable a la pretensión del actor, el decreto intimatorio queda definitivamente firme y se convierte en título ejecutivo.

**B. Principio de inversión del contenido del contradictorio:** Este principio radica en que el contradictorio y la sentencia que lo resuelva, no versa principalmente sobre la pretensión expuesta en el libelo, la cual se presume válida por estar fundada en título suficiente, sino en la oposición, de manera que las partes discutirán respecto de

las causas de oposición (genéricas o específicas) alegadas y el núcleo de la sentencia del juez será la oposición: si la declara procedente, invalida el decreto de intimación; si la declara improcedente, reafirma la orden de ejecución y se procede a su cumplimiento.

En el caso de las medidas autosatisfactivas, se ha establecido con anterioridad que éstas deben ser sustanciadas, a través de un procedimiento de naturaleza monitoria, sin embargo, a diferencia de la regulación prevista en el artículo 547 del Proyecto del Código Procesal Civil venezolano (2015) para las medidas autosatisfactivas, se piensa que el procedimiento monitorio al cual se debe ser sometida su tramitación debe ser de carácter documental o justificado, de manera que se exija para el decreto de la medida solicitada que la parte actora demuestre con un medio probatorio contundente su derecho de crédito. *V.gr.* si se aspira la entrega material de la cosa vendida, mediante el decreto de una medida autosatisfactiva, el comprador debe demostrar la celebración del contrato de compraventa y el pago del precio, mediante la consignación de un documento pasado por las formalidades del registro.

En consecuencia, conforme a las ideas de Peyrano (2002), con relación a la estructura monitoria documental o justificada en las medidas autosatisfactivas, si el sujeto contra quien recae la medida autosatisfactiva se opone a la resolución judicial el procedimiento debe permanecer suspendido hasta tanto se resuelva el mérito de la oposición.

**C. Principio de escritura:** Está contenido en el artículo 25 del CPC, según el cual:

Los actos del Tribunal y de las partes, se realizarán por escrito. De todo asunto se formará expediente separado con un número de orden, la fecha de su iniciación, el nombre de las partes y su objeto. Las actuaciones deben observar el orden cronológico, según la fecha de su realización, y

la foliatura del expediente se llevará al día y con letras, pudiéndose formar piezas distintas para el más fácil manejo, cuando sea necesario.

Según Bello y Jiménez (2008), este principio que regula el proceso civil venezolano contraviene lo dispuesto en el artículo 257 de la CRBV, el cual exige que todas las leyes procesales de la República deben adoptar el sistema de la oralidad, a los fines de garantizar una justicia expedita, sin dilaciones indebidas o reposiciones inútiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la CRBV.

Sin embargo, en el caso de las medidas autosatisfactivas se acoge el criterio de Montero, citado por Mejía (2013), según el cual, dada la naturaleza de la actividad ejecutiva que implica su decreto, el procedimiento por el cual éstas se sustancien debe estar inevitablemente vinculado al principio de escritura y, por vía de consecuencia, a la dispersión de los actos procesales que conforman un procedimiento dilatado y complejo. En otras palabras, para el referido autor, la ejecución supone la realización de un conjunto de actos que necesariamente deben realizarse en momentos distintos, razón por la cual no es posible la concentración de ellos en una audiencia o acto único.

**D. Principio de concentración:** El principio de concentración procesal se manifiesta en la carga del demandante de acompañar la prueba escrita a su libelo y del demandado de sustentar su oposición en instrumentos, muchas veces auténticos. Al respecto, se cree que el despacho favorable de las medidas autosatisfactivas exige, con el fin de acreditar la fuerte probabilidad del derecho invocado, como requisito de procedencia de aquéllas, la consignación junto con la solicitud de la medida de la prueba documental auténtica que demuestre fehacientemente el derecho de la parte actora. Asimismo, constituye una carga procesal del requerido de la medida en cuestión, el acompañamiento a su escrito de oposición de la prueba documental en la cual fundamenta su derecho de contradicción.

**E. Principio de preclusión:** Para Bello y Jiménez (2008), este principio consiste en que el proceso se encuentra dividido en etapas que discurren de manera consecutiva y lógica, por lo cual los actos procesales deben realizarse en las oportunidades procesales señaladas en la Ley, de manera que fenecido el lapso o término para llevar a cabo determinado acto, salvo los casos previstos en el artículo 202 del CPC, se pierde la posibilidad de realizar el acto no cumplido en un tiempo procesal anterior al que correspondía realizar dicho acto.

Al respecto, Mejía (2013) advierte que en los procedimientos ejecutivos existe un orden consecutivo legal con fases de preclusión, determinando por la caducidad de la oportunidad de realizar las actuaciones una vez vencido el lapso procesal previsto para ello, la cual se manifiesta concretamente en la oposición del intimado, ya que de no presentar ésta oportunamente, se procederá a la ejecución del decreto intimatorio, es decir, precluída la oportunidad de la oposición, no puede realizarse con posterioridad.

Tal situación ocurre con las medidas autosatisfactivas, en cuyo caso, como ya se ha establecido con anterioridad, se le brinda la posibilidad al demandado de ejercer su derecho de contradicción en el lapso de tiempo establecido en el decreto intimatorio, con la advertencia que transcurrido el referido período sin haberse configurado la oposición en cuestión, la resolución que decreta la medida quedará definitivamente firme, y en consecuencia se procederá a su ejecución.

En definitiva, con base en los criterios *ut supra* expuestos, las medidas autosatisfactivas operan como acciones ejecutivas, habida cuenta de que deben ser sustanciadas en el marco de un procedimiento de naturaleza monitoria, específicamente documental o justificado, regido por los principios anteriormente mencionados, con lo cual se afirma la inscripción de las medidas autosatisfactivas dentro de las acciones ejecutivas en la teoría general de la acción procesal.

## CONCLUSIONES

Una vez realizada la investigación la cual fue orientada por los objetivos general y específicos, se concluye que:

1. En el marco de la teoría general de la acción procesal las medidas autosatisfactivas constituyen una manifestación de la tutela de urgencia, como parte de la tutela diferenciada de los intereses jurídicos de los particulares; estas se circunscriben al conjunto de acciones ejecutivas dentro de la clasificación de las acciones según el objeto inmediato de la pretensión procesal, por cuanto están reservadas para la satisfacción definitiva de aquellas pretensiones que tengan como objeto una situación patrimonial de extrema urgencia, en la que se presente un medio probatorio que demuestre fehacientemente la procedencia de aquélla, sin que sea necesario el agotamiento de una fase de conocimiento previa.

2. La tutela urgente constituye una manifestación de la tutela diferenciada de los intereses jurídicos de los particulares. Junto con la tutela sumaria y la tutela provisional, tiene como finalidad la satisfacción inmediata del derecho material invocado por el actor, como consecuencia de la configuración de una situación de apremio con autoridad de cosa juzgada y comprende los procedimientos monitorios, las medidas autosatisfactivas y la tutela anticipatoria.

Los primeros (procedimientos monitorios) están destinados a ejecutar anticipadamente el fallo que reconoce el derecho del acreedor siempre y cuando éste se encuentre provisto de un título calificado por la ley para justificar la supresión de la fase de conocimiento del proceso. Los segundos (medidas autosatisfactivas) tienen como objetivo satisfacer definitiva e inmediatamente el derecho del acreedor, incluso *inaudita alteram parte*, independientemente de la interposición ulterior de una pretensión principal, siempre que exista un alto grado de probabilidad del derecho reclamado en juicio. Los últimos de ellos (tutela anticipatoria) están dirigidos a satisfacer de manera inmediata y provisional, total o parcialmente, el derecho del

acreedor, siempre y cuando se demuestre que la insatisfacción inmediata de éste puede acarrear un perjuicio de gran envergadura.

3. Las medidas autosatisfactivas surgen como una herramienta ordenada a enfrentar la insuficiencia o inidoneidad de la tutela cautelar clásica u ortodoxa que exige en situaciones de urgencia, esto es, aquellas que ameritan una pronta respuesta y solución de parte del órgano jurisdiccional, la interposición ulterior de una pretensión principal, en aras de conservar los efectos prácticos obtenidos con la medida decretada, cuando el único interés del actor es la resolución de la situación urgente en la que está involucrado.

Forman parte del género de los procesos urgentes, en los cuales también se incluyen los procedimientos monitorios, el amparo constitucional (en sus distintas modalidades) y las sentencias anticipadas, sin embargo, aun cuando entre todos estos institutos procesales puedan existir algunas semejanzas, no es menos cierto que obedecen en esencia a lineamientos y regulaciones distintas.

Por su parte, las medidas autosatisfactivas se manifiestan en proveimientos judiciales excepcionales dictados *inaudita alteram parte* en aquellos casos que ameritan una pronta respuesta y solución de parte del órgano jurisdiccional, con el objetivo de satisfacer definitivamente la pretensión del demandante, dejando abierta al perjudicado la posibilidad de oponerse o recurrir lo resuelto, según el diseño del procedimiento adoptado por el legislador.

Este tipo de decisiones judiciales se caracterizan por ser soluciones urgentes (no cautelares) y excepcionales, dictadas sin audiencia de la otra parte, una vez se verifique la concurrencia de una situación de urgencia y la fuerte probabilidad de que el derecho material invocado sea atendible, sin que su vigencia o mantenimiento dependa de la existencia o interposición ulterior de una pretensión principal.

Ahora bien, aun y cuando en la doctrina y la jurisprudencia existe una disyuntiva respecto de la implementación de las medidas autosatisfactivas, debido a su posible incidencia negativa en los derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso, en el caso de las medidas autosatisfactivas, ambas partes pueden ejercer plenamente su derecho constitucional de contradicción, en virtud del cual pueden defender su posición procesal y contradecir los alegatos y pruebas de su contraparte, a través del ejercicio de diversos mecanismos que al efecto sean dispuestos en el ordenamiento jurídico, a saber: el recurso ordinario en sentido vertical de apelación o la iniciación de un procedimiento sumario de oposición.

No obstante, en el estado actual del derecho procesal civil venezolano, el decreto de una medida autosatisfactiva, habida cuenta de la ausencia de regulación legislativa, deviene en un acto inconstitucional por parte de los jueces de la República, por cuanto al ser éstos órganos que conforman el Poder Público y, por tanto, sometidos al principio de competencia consagrado en el artículo 137 de la CRBV, sólo pueden ejercer las funciones que les atribuya expresamente a tal efecto la Constitución y las leyes de la República.

4. Si bien la acción procesal es un derecho inherente a la personalidad que, en principio no admite clasificación alguna, puede asumir diversas modalidades en atención al objeto inmediato de la pretensión procesal, razón por la cual se puede admitir excepcionalmente que las acciones se dividan en acciones declarativas, acciones de condena y acciones ejecutivas.

5. Dentro de la clasificación “procesal” de las acciones, en virtud de la cual las acciones pueden tener fines declarativos, de condena o ejecutivos, las medidas autosatisfactivas operan como acciones ejecutivas, por cuanto, a diferencia de las acciones merodeclarativas de certeza o de condena, la resolución de las acciones ejecutivas no amerita el ejercicio de la función jurisdiccional de cognición o conocimiento en el marco de una fase o lapso procesal, sino en la mera verificación *in*

*limine* de los requisitos de procedencia exigidos para el despacho favorable de la medida en cuestión, según se desprenda de los alegatos, de hecho y de derecho, y del título ejecutivo consignado por la parte actora.

En este orden de ideas, las medidas autosatisfactivas deben ser sustanciadas en el marco de un procedimiento de naturaleza monitoria, específicamente documental o justificada, en el cual se exija para su decreto, además de la concurrencia de una situación de apremio, la consignación de un medio probatorio que demuestre fehacientemente la liquidez y exigibilidad del derecho de crédito invocado.

Finalmente, cabe destacar que este procedimiento monitorio debe estar regido por los principios inherentes a los procedimientos ejecutivos de eventualidad del contradictorio, inversión del contenido del contradictorio, concentración procesal y preclusión de los lapsos procesales, así como también debe garantizar a la parte contra quien recae la medida autosatisfactiva el ejercicio de su derecho a la defensa, mediante los mecanismos legales correspondientes.

## RECOMENDACIONES

Como resultado de la presente investigación, se cree necesario abordar los siguientes aspectos con relación a las medidas autosatisfactivas:

En lo que respecta a “describir la tutela de urgencia como una manifestación de la tutela diferenciada de los intereses jurídicos”, se recomienda a la comisión de Reforma del Código de Procedimiento Civil de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela regular la medida autosatisfactiva como una especie de tutela urgente.

Con respecto a la “caracterización de la medida autosatisfactiva como una especie de tutela urgente”, se exhorta a la comisión de Reforma del Código de Procedimiento Civil de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, a regular la medida autosatisfactiva conforme a los criterios de la doctrina nacional y extranjera que la caracterizan como un procedimiento urgente, sin audiencia de la otra parte y que transita irremediabilmente a la cosa juzgada, sin la necesidad de la interposición de una pretensión principal futura.

Para la “clasificación de las acciones según el objeto inmediato de la pretensión procesal”, se recomienda a quienes hacen parte de la doctrina nacional y extranjera y al TSJ, admitir la clasificación de las acciones según el objeto inmediato de la pretensión procesal, en acciones merodeclarativas de certeza, de condena y ejecutivas.

Y por último, en atención a la “ubicación de la medida autosatisfactiva en la clasificación de las acciones”, se exhorta a la comisión de Reforma del Código de Procedimiento Civil de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, regular legislativamente la medida autosatisfactiva dentro de las acciones ejecutivas en la clasificación de las acciones conforme al objeto inmediato de la pretensión procesal, para hacer valer derechos de tipo patrimonial, a través de un procedimiento monitorio documental o justificado.

## REFERENCIAS

- Acerbo, J. (2012, 4 de abril). Doctrina del día: medidas autosatisfactivas. thomsonreuterslatam.com. Recuperado de: <http://thomsonreuterslatam.com/2012/06/doctrina-del-dia-medidas-autosatisfactivas/>
- Acuña, Y. (2013). Tutela judicial efectiva y debido proceso en Venezuela. (Trabajo de Grado no publicado). Universidad Católica Andrés Bello. Cumaná, Venezuela.
- Aguilar, A. (2013). Estudio sobre la proponibilidad de la cuestión de falta de cualidad. Caracas: Fundación de Estudios de Derecho Administrativo.
- Alsina, H. (1956). Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Mercantil. I. Parte General. Argentina: Ediar Soc. Anon. Editores.
- Álvarez, T. (2012). Procesos civiles especiales contenciosos. Derecho procesal civil II. Tomo II. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Baralt, F. (2017). El juicio de admisibilidad del amparo constitucional. Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta, Vol. XI, N° 2 Julio - Diciembre 2017, 85-111.
- Bello, H. y Jiménez, D. (2008). Teoría general del proceso (2da. ed., t. I). Caracas: Ediciones Liber.
- Canelo, R. (s.f.). El debido proceso y la aplicación de las medidas autosatisfactivas. Portal de Revistas PUCP. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/17204/17491>
- Carbonell, M. y Sánchez, R. (2018). ¿Qué es la constitucionalización del derecho?. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Recuperado de: [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)
- Carnelutti, F. (2008). Instituciones del proceso civil. Caracas: Atenea.
- Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia del Chaco. (1998). Ley N° 4559 de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, diciembre 09, 1998.
- Código de Procedimiento Civil. (1990). Gaceta Oficial Extraordinaria Número 4.209, septiembre 18, 1990.

- Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes. (2006). Ley N° 5745 del Honorable Senado y la Honorable Camara de Diputados de la Provincia de Corrientes, septiembre 06, 2006.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.253 (Extraordinario), marzo, 24, 2000.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos efectuada en San José, Costa Rica, noviembre 22, 1969.
- Cuenca, H. (1976). Derecho procesal civil. Tomo Primero. Caracas: Ediciones de la Biblioteca.
- De Los Santos, M. (1998). Medida autosatisfactiva y medida cautelar (Semejanzas y diferencias entre ambos institutos procesales. Comunicación al Congreso de Derecho Procesal Iberoamericano. Recuperado de: [http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCAB/53/UCAB\\_1998\\_53\\_296-271.pdf](http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCAB/53/UCAB_1998_53_296-271.pdf)
- Diccionario de la Real Academia Española (DRAE). (2017). Versión electrónica de la 23ª. Edición del diccionario de la lengua española.
- Duque, R. (2011). Procesos sobre la propiedad y la posesión. Caracas: Serie Estudios.
- Echandía, H. (1985). Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial A B C – BOGOTA.
- García, L. (2003). El debido proceso y la tutela judicial efectiva. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia. Recuperado de: <http://produccioncientificaluz.org/index.php/fronesis/article/view/2946/2945>
- Guastini, R. (2003). La Constitucionalización del Ordenamiento Jurídico: El Caso Italiano. Traducción de José Ma. Lujambio en Carbonell, Miguel (ed.) Neoconstitucionalismo. Cuarta Edición. Madrid: Trotta-UNAM, 2009.
- Jaramillo, D. (2011). La viabilidad del decreto de las medidas autosatisfactivas en el proceso civil venezolano. (Trabajo de Grado no publicado). Universidad Central de Venezuela. Caracas, Venezuela.
- Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. (1988). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 34.060, septiembre, 27, 1988.
- Liebman, E. (1980). Manual de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.

- Martínez, F. (2011). La sentencia judicial en la teoría general del proceso. Caracas: Ediciones Paredes.
- Mejía, L. (2013). En S. Yanuzzi (coord.). Estudios de derecho procesal. Libro homenaje al Dr. Adán Febres Cordero (pp. 113-145). Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Ortíz-Ortíz, R. (2004). Teoría general de la acción procesal en la tutela de los intereses jurídicos. Caracas: Editorial Frónesis, S.A.
- Ortíz-Ortíz, R. (2013). En S. Yanuzzi (coord.). Estudios de derecho procesal. Libro homenaje al Dr. Adán Febres Cordero (pp. 51-112). Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Peyrano, J. (2002). Procedimiento civil y comercial. Conflictos procesales. Argentina: Editorial Juris.
- Proyecto del Código Procesal Civil venezolano. (2015). Caracas, Venezuela.
- Ramírez, L. (2016, 12 de junio). La medida autosatisfactiva, por Luis Camilo Ramírez Romero. [versionfinal.com.ve](http://versionfinal.com.ve). Recuperado de: <http://versionfinal.com.ve/opinion/la-medida-autosatisfactiva-por-luis-camilo-ramirez-romero/>
- Rengel, A. (2003). Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano, según el nuevo código de 1987. II. Teoría General del Proceso. Caracas: Organización Gráfica Capriles, C.A.
- Rengel, A. (2007). Tratado de derecho procesal civil venezolano, según el nuevo código de 1987. IV. De los procedimientos especiales. Caracas: Altolitho, C.A.
- Rosario, J. (2006). Aproximaciones al Estudio de la Tutela Anticipada: Doctrina, legislación comparada y su aplicación en el Derecho Procesal Peruano. Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18430/18670>
- Solís, M. (2010). La potestad jurisdiccional: Una aproximación a la teoría general de la jurisdicción. Caracas: Vadell Hermanos Editores.
- Sumaria, O. (2016). Estudio y análisis de la tutela urgente o diferenciada. Colombia: Revista de Derecho de la Universidad Nacional de Medellín.
- Tribunal Supremo de Justicia (TSJ). Sala Constitucional. Sentencia N° 97. Fecha: 15 de marzo de 2000. Expediente N° 00-0118.

- Tribunal Supremo de Justicia (TSJ). Sala Constitucional. Sentencia N° 444. Fecha: 04 de abril de 2001. Expediente N° 00-2596.
- Tribunal Supremo de Justicia (TSJ). Sala Constitucional. Sentencia N° 576. Fecha: 27 de abril de 2001. Expediente N° 00-2794.
- Tribunal Supremo de Justicia (TSJ). Sala de Casación Penal. Sentencia N° 103. Fecha: 19 de marzo de 2003. Expediente N° C02-0369.
- Tribunal Supremo de Justicia (TSJ). Sala de Casación Penal. Sentencia N° 419. Fecha: 30 de junio de 2005. Expediente N° C04-0121.
- Tribunal Supremo de Justicia (TSJ). Sala de Casación Penal. Sentencia N° 22. Fecha: 24 de febrero de 2012. Expediente N° C10-100.
- Villalobos, G. (2011). Las medidas autosatisfactivas y la posibilidad de su adopción en el derecho procesal civil venezolano. Universidad del Zulia. Zulia, Venezuela. Recuperado de: [http://tesis.luz.edu.ve/tde\\_arquivos/101/TDE-2011-10-05T11:05:08Z-1840/Publico/villalobos\\_boscan\\_gustavo\\_enrique.pdf](http://tesis.luz.edu.ve/tde_arquivos/101/TDE-2011-10-05T11:05:08Z-1840/Publico/villalobos_boscan_gustavo_enrique.pdf)